

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 31 037 2009 00038 00
Demandante	PATRICIA RODRÍGUEZ NAFFATH
Demandado	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto	Auto fija honorarios de perito

En virtud de la documental allegada al proceso, esta Sede Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: La auxiliar de justicia CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA, mediante escrito obrante a folio 184 del expediente, solicitó que le sean fijados los honorarios respecto del dictamen a ella encomendado.

En atención a lo manifestado por la referida perito, y a la relación detallada que aquella realizó, el Despacho accede a lo solicitado. Así, dicha suma deberá ser **cancelada por la parte demandante**, en la cuenta de ahorros **N° 2037 5777 844 de Bancolombia**, a titular del **CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

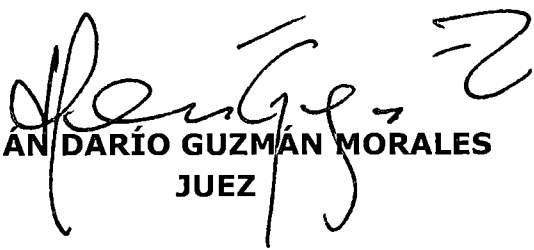
SEGUNDO: De conformidad con los lineamientos previstos en el Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se regulan los Honorarios de los Auxiliares de la Justicia y el Decreto 466 de 2000 *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999*, el Despacho **fija como honorarios de pericia** para la auxiliar **CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA**, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.910.936)**; suma que resulta de la aplicación de la operación matemática, señalada en el numeral 6.1.1 del artículo 37 del referido Acuerdo, así:

No. M2	% a aplicar al SMLDV	SMLD año 2018	Resultado de aplicar %	M2 por aplicado	%	Estrat o	% de descuento	Valor de descuento	Honorarios
4.1 73	6%	\$26.041	\$1.562	\$ 6.518.226		Sin estrat ificaci ón (1)	40%	\$2.607.290	\$3.910.936

El anterior valor, -TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.910.936)- deberá ser consignado **por la parte actora**, en la cuenta de ahorros señalada por la auxiliar de la justicia a folio 203 del cuaderno principal, esto es, **Nº 2037 5777 844 de Bancolombia** a nombre de la señora **CONSTANZA ERIKA ZÚÑIGA GAMBOA**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No <u>009</u> de fecha <u>23 FNE 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 36 031 2014 00300 00
Demandante/Accionante:	PASTOR BARBOSA MORENO
Demandado/Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana, no obstante, a folios 193 a 195 del expediente obra solicitud de la apoderada de la parte demandante, referente a que se aplase la presente diligencia, tomando en cuenta que sufre algunas aflicciones médicas y se encontraba incapacitada para asistir a la diligencia.

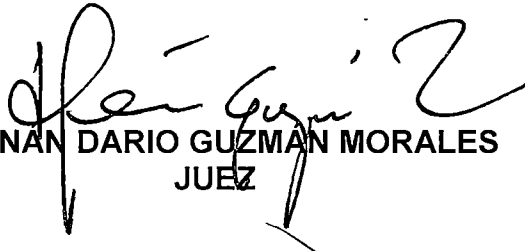
Para decidir debe tomarse en cuenta el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, que indica que “Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración”, también debe tomarse en cuenta que la apoderada acompañó a su solicitud prueba sumaria de que se le hace imposible a asistir a esta audiencia. Pues bien, atendiendo las exigencias de la norma en cita se interpreta como suficiente la justificación presentada por la apoderada, en tal sentido, lo pertinente será fijar por una nueva fecha. En mérito de lo expuesto se,

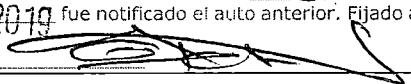
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto por ultima vez, para el día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
23 ENE 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

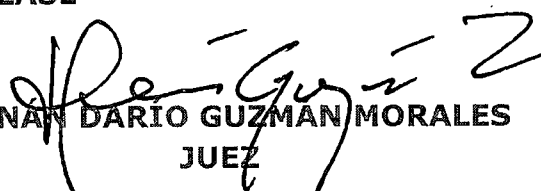
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 000044 01
Demandante	NUBIA PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

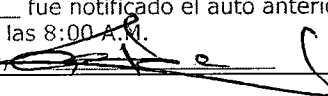
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual modificó el numeral primero y CONFIRMÓ los numerales restantes de la Sentencia del 3 de agosto de 2016 proferida por este Despacho que accedió las pretensiones. (fl. 250 a 262 del cuaderno de apelación sentencia)

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



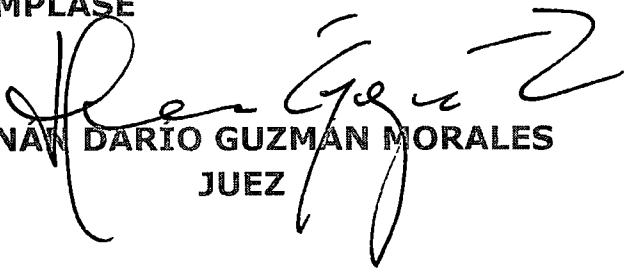
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00104 00
Demandante	JOSE ELBERTH VELOZA RINCÓN Y OTROS
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, y una vez revisado el memorial alegado por el apoderado de la parte demandada visible a folio 237 del cuaderno principal, a través del cual solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el 5 de febrero de la presente anualidad; este Despacho acoge la petición y **reprograma la audiencia de pruebas la cual tendrá lugar el día jueves 28 de marzo de 2019 a las 9:30 am**, en las instalaciones de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 000342 01
Demandante	MARÍA NOHELIA MORENO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

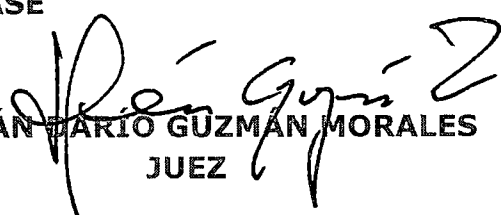
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 23 de mayo de 2018, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia del 31 de julio de 2017 proferida por este Despacho que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante en un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (fl. 437 a 466 cuaderno de apelación sentencia)

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

3. Una vez regrese la actuación de la mencionada Oficina de Apoyo, por Secretaría efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho a que haya lugar, para su posterior aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENF 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00047 00
Demandante	WILLIAM ALBERTO ACEVEDO NEIRA Y OTROS
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

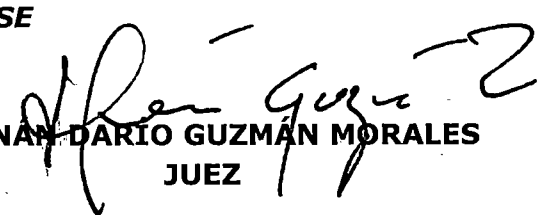
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

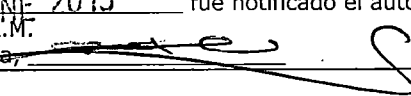
1.- En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día MIÉRCOLES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

2.- Por Secretaria, expídanse las constancias solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 352; una vez haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00180 00
Demandante	LEANDRO SEGUNDO ACUÑA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto concede recurso de apelación en contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 94 a 101 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2018.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

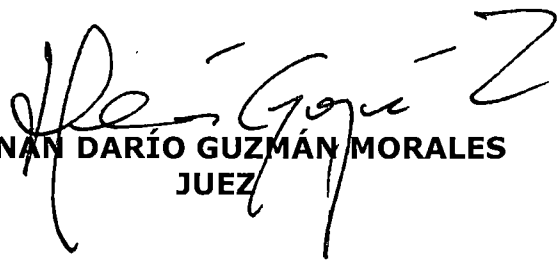
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de fecha 23 JUL 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00205 00
Demandante/Accionante:	LUCIA ROSALBA CUELLAR MANOTAS Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

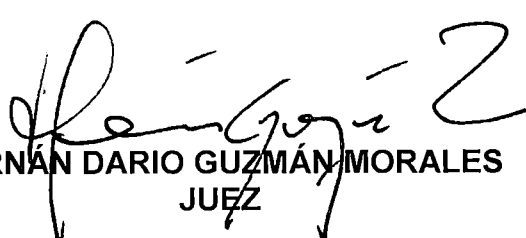
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 23 de abril de 2019 a las 09:30 de la mañana, no obstante, en la fecha previamente señalada el juez se encontraba imposibilitado para celebrar la diligencia por razones ajenas a su voluntad, así las cosas, lo procedente será programar una nueva fecha para el desarrollo de la audiencia inicial. En mérito de lo expuesto se,

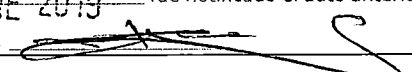
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia inicial en este asunto, para el día lunes veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. 09 de fecha 23 ENE 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.		
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00208 00
Demandante/Accionante:	LILIANA MERCEDES NÚÑEZ CAICEDO Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL

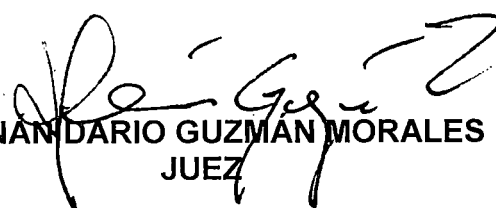
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de enero de 2019 a las 02:30 de la tarde, no obstante, en la fecha previamente señalada el juez se encontraba imposibilitado para celebrar la diligencia por razones ajenas a su voluntad, así las cosas, lo procedente será programar una nueva fecha para el desarrollo de la audiencia inicial. En mérito de lo expuesto se,

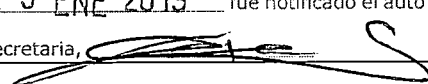
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia inicial en este asunto, para el día jueves treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 02 de fecha
23 ENE 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 0225 00
Demandante	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.
Demandado	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS
Asunto	Apelación auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 264 a 266 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se **rechazó** la presente demanda, por no satisfacer la totalidad de las exigencias ordenadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda (fs. 262 a 263 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo..."

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

*"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

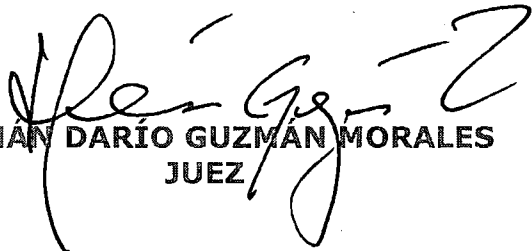
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

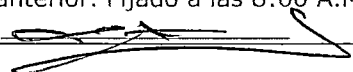
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00489 00
Demandante	GERARDO ANDRES MAZUERA SANCHEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto concede recurso de apelación en contra sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 133 del expediente, contra la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial de fecha 8 de octubre de 2018.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

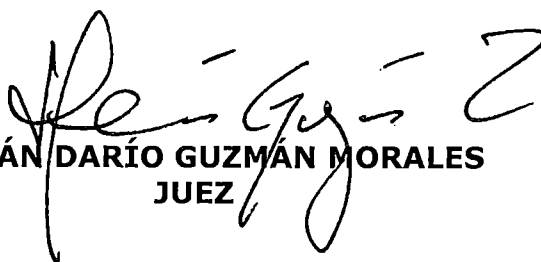
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 8 de octubre de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

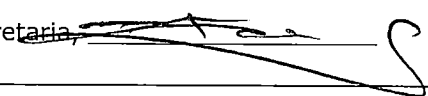
SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de fecha 21 JENE 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00031 00
Demandante	BANCO COMERCIAL AV - VILLAS S.A
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE LA PERITO A LA PARTE DEMANDANTE Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

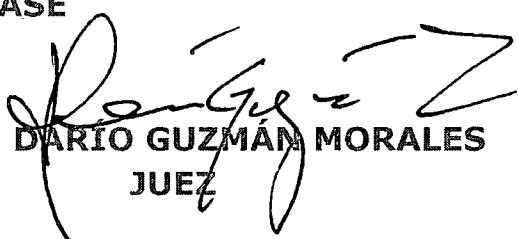
Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Auxiliar de la Justicia, señora Noris Yadira Mena Marmolejo visible a folio 1048 de la continuación del cuaderno principal N°3, a través del cual solicitó el pago de gastos provisiones, y considerando lo establecido por el numeral 8 del artículo 78 en concordancia con el artículo 229 del CGP; este Despacho **corre traslado de la solicitud a la parte demandante**, con el fin de que se ponga en contacto con la mencionada auxiliar y concerte el valor por ella requerido para rendir la experticia.

La parte demandante (interesada en la prueba) **deberá pagar a la auxiliar la suma convenida, concertar el medio de pago, y acreditar el trámite dado ante este Juzgado** dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, advierte Este Foro Judicial que al no encontrarse reunidos los medio de convicción decretados en audiencia inicial, **se reprogramará la audiencia de pruebas** que se encontraba prevista para el 31 de enero de 2019 a partir de las 9:00 am, para que la misma tenga lugar el día **lunes 29 de abril de 2019 a las 9:30 am.**

Por último, se recuerda al apoderado de la parte DEMANDANTE, que **deberá informar a los testigos** (HERNANDO PEÑA MARTINEZ y MANUEL PRETELT DE LA VEGA) **la nueva fecha donde serán escuchadas sus declaraciones**, teniendo en cuenta que la citación de los mismos se encuentra a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
23 Por anotación en el estado No. 22 de fecha
ENE 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2017 00243 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado	WALTER RAÚL VALENCIA
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de Junio de 2018, a través del cual **dirimió el conflicto de competencias** propuesto por este Despacho y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

I ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa radicó demanda de repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial (fl. 64 c.1)

Con auto del 19 de diciembre de 2017, este Juzgado declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá. (fl.66 y 67 c.1)

A través de providencia del 25 de abril de 2018 el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y propuso el conflicto negativo de competencias. (fl. 72 a 75 c.1)

El 25 de junio de 2018, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió auto a través del cual dirimió el conflicto y asignó la competencia a este Despacho. (fl. 3 a 17 c. conflicto competencia)

1.1. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"*

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este Despacho es el competente para conocer del asunto, considerando la providencia proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 3 a 17 c. conflicto competencia) y teniendo en cuenta que el monto pagado por el Ministerio de Defensa por concepto de cumplimiento de fallo judicial a la señora ANA BEATRÍZ HERRERA LAVADO correspondió a **\$ 10.106.183,62** suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda el artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 59 del cuaderno principal obra Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, en la que establece que el pago se realizó el 16 de octubre de 2015 por valor de **\$10.106.183**, por medio de transferencia electrónica del Banco BBVA, razón por la cual, los dos años de que trata la norma trascrita, se vencen el **17 de octubre de 2017** y la presente repetición fue radicada el 13 de septiembre de 2017, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 64 cuad. ppal.)

1.3. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

1.3.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, **se requiere que previamente haya realizado dicho pago.***

En el caso en concreto, se evidencia mediante certificación obrante a folios 59 del cuaderno principal, que el pago se efectuó a satisfacción el 16 de octubre de 2015 por valor de \$ 10.0106.183,62 a través de transferencia Bancaria en la cuenta del Banco BBVA perteneciente al apoderado de la señora ANA BEATRIZ HERRERA LAVADO.

1.3.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El despacho observa que a folios 47 y 48 del cuaderno principal obra la Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del comité de conciliación del Ministerio de Defensa, del 13 de julio de 2017, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición en contra del aquí demandado.

1.4. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (folio 13 a 33 c.1) conferido por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en Calidad Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la abogada Carol Silvana Castañeda Camargo, quien

acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada al poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la entidad demandante imputa hechos al señor WALTER RAÚL VALENCIA por los perjuicios causados a la señora ANA BEATRÍZ HERRERA LAVADO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido con un vehículo oficial del Ejército Nacional conducido por el señor Valencia, según hechos ocurridos el día 04 de noviembre de 2004, en la vía Bogotá – Villavicencio, lo anterior, de acuerdo con el proceso de Reparación Directa, adelantado en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá en el cual se profirió fallo condenatorio.

A folios 34 a 44 del cuaderno principal obra, sentencia del 11 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito, a través del cual se determinó la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en cabeza del señor WALTER RAÚL VALENCIA.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación electrónica y las direcciones de notificación de los demandados.

1.5 REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

1.5.1 De la Notificación al demandado

Advierte esta Judicatura que a folio 11 del escrito de la demanda, el apoderado de la entidad demandante manifestó el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado y presentó solicitud para que el señor WALTER RAÚL VALENCIA fuera notificado a través de emplazamiento.

Teniendo en cuenta la mencionada solicitud y considerando que el artículo 293 del Código General del Proceso señala, que cuando el demandante

expresamente manifieste que desconoce el lugar de notificaciones del demandado, se procederá a la notificación por emplazamiento establecida en el artículo 108 de la misma normativa, **este Despacho ordenará que se efectúe la notificación de la presente providencia a través de emplazamiento el cual estará a su cargo de conformidad con las reglas establecidas en las normas citadas.**

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de junio de 2018, a través de la cual asignó la competencia del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda promovida por el MINISTERIO DE DEFENSA en contra del señor WALTER RAÚL VALENCIA, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: EMPLAZAR de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso al señor WALTER RAÚL VALENCIA para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, y se notifique personalmente de la admisión de la demanda, dentro de la presente acción de repetición instaurada por el MINISTERIO DE DEFENSA, so pena de designarle curador ad litem, con quien se surtirá tal notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P.).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m.).

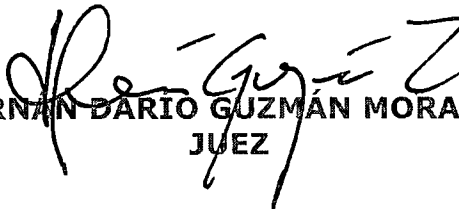
La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

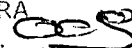
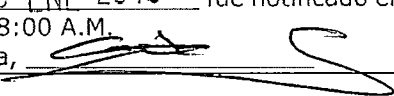
QUINTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.734 y portadora de la tarjeta profesional No. 133.960 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No.	
23 ENF 2019	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

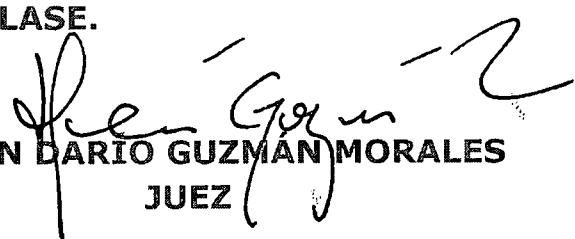
Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00146 01
Demandante	MILCIADES VELANDIA HENDE Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO

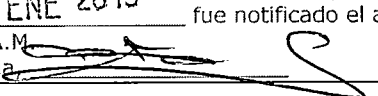
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó el auto del 28 de febrero de 2018 proferido por este Despacho a través de la cual rechazó la demanda por la ocurrencia de la caducidad del medio de control (fl. 14 a 149 cuad. apelación auto)

SEGUNDO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso previo las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación <u>23 ENE 2019</u> el estado No. <u>09</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

236

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

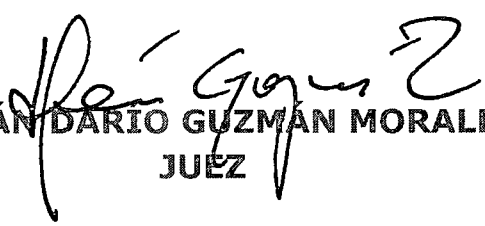
Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00153 01
Demandante	NELLY PERDOMO OSORIO Y OTRO
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó el auto del 28 de febrero de 2018 proferido por este Despacho a través de la cual rechazó la demanda por la ocurrencia de la caducidad del medio de control (fl. 125 a 131 cuad. apelación auto)

SEGUNDO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso previo las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

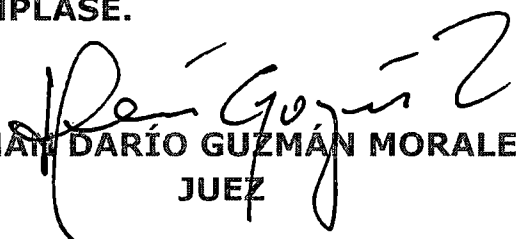
Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00242 01
Demandante	GERARDO RAÚL DORADO ÁVILA
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual confirmó el auto del 18 de enero de 2018 proferido por este Despacho a través de la cual rechazó la demanda por la ocurrencia de la caducidad del medio de control (fl. 726 a 733 cuad. apelación auto)

SEGUNDO: Por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso previo las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00016 00
Demandante	INTEGRATUR S.A.S
Demandado	CANAL CAPITAL Y OTRA
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad Contractual que presentó la Sociedad INTEGRATUR S.A.S, a través de su representante legal, en contra de CANAL CAPITAL y LA UNIÓN TEMPORAL CC2.

I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante a través de apoderado, instauró demanda de nulidad contractual conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Canal Capital y la Unión Temporal CC2, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N° 021 del 20 de febrero de 2017 *"por la cual se adjudica el proceso de convocatoria pública N° 01 de 2017"* expedida por el Canal Capital y como restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de la resolución antes referida, e ipso jure la del contrato adjudicado, que se ordene el pago de indemnización a la demandante por la utilidad que dejó de percibir y finalmente, se ordene la revisión inmediata de los precios para el restablecimiento del equilibrio económico.

La demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2014 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá. (fl. 331 c.1)

Con providencia del 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia por el factor funcional y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fl. 333 a 335)

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el proceso por reparto a la sección Tercera – Subsección "A" (fl. 337 c.1), quien a través

de auto del 16 de noviembre de 2017, declaró la falta de competencia en virtud de la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Sección tercera – reparto. (fl. 339 a 342 c. 1)

El 25 de enero de 2018, correspondió a este Despacho por reparto el medio de control de la referencia. (fl. 346 c.1)

A través de auto del 8 de junio de 2018, **esta Sede Judicial inadmitió** la demanda para que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación y se concedió el término establecido en el artículo 170 del CPACA para subsanar los defectos encontrados. (fl. 348 c.1)

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante allegó constancia emitida por la Procuraduría N° 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se puede constatar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. (fl. 349 a 351 c.1)

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

Competencia por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 5º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$210.271.337, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso." (Destaca el Despacho)

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que el objeto de la controversia se circunscribe a la solicitud de nulidad del acto administrativo de adjudicación de la convocatoria 01 de 2017 contenido en la resolución N° 021 de 2017, expedida por el Canal Capital en audiencia pública del 20 de febrero de 2017 en la cual se adjudicó el proceso de convocatoria a la Unión Temporal CC2

Teniendo en cuenta la norma transcrita y habida cuenta que el acto propio de adjudicación del contrato es una actuación surgida antes del contrato - precontractual²-, se tendrá como fecha inicial para el conteo de la caducidad el día siguiente de la notificación de la resolución N° 021 de 2017. De conformidad con la documental obrante a folio 277 a 279 del cuaderno principal, se concluye que la notificación de dicho acto se surtió personalmente en audiencia pública del 20 de febrero de 2017.

Así las cosas, los cuatro meses para presentar la demanda iniciaron el 21 de febrero de 2017 y culminaron el 21 de junio del mismo años; no obstante, verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 142 Judicial II de Bogotá, el día 06 de junio de 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 23 de agosto del mismo año (fl. 350 y 351), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada el 4 de septiembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto a folio 331, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

² Artículos 6, 7, 12, 14 del artículo 25 de la ley 80 de 1993.

Legitimación en la causa para actuar

Legitimación por activa

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Legitimación por pasiva

Frente a la legitimación en la causa por pasiva en el presente caso, el extremo demandado lo integran las entidades CANAL CAPITAL y UNIÓN TEMPORAL CC2 a quienes se les ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a la parte actora.

De conformidad con lo indicado en la demanda y sus anexos, se tiene que el objeto de la presente controversia se circunscribe a la declaratoria de nulidad de la resolución N° 021 del 20 de febrero de 2017 *"por la cual se adjudica el proceso de convocatoria pública N° 01 de 2017"* expedida por el Canal Capital. Por su parte la Unión Temporal CC2 es la sociedad a la cual le fue adjudicado el contrato (adjudicataria)

Es de advertir en el presente caso, que si bien el apoderado de la parte demandante señaló que la Unión Temporal CC2 (adjudicatario) funge como parte pasiva, **este Foro Judicial la tendrá como litisconsorte necesario y no como parte demandada** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones efectuadas por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia³:

*"La Sala aclara que, contrario a lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, para el caso concreto, **el adjudicatario sí ostenta la calidad de litisconsorte necesario**, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, sin la presencia del adjudicatario del contrato no es posible proferir sentencia respecto del acto de adjudicación, salvo que los contratos ya se hayan ejecutado. (Destaca el Despacho)*

*Para la Sala resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, **se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna***

³ Consejo De Estado Sala 'De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (e) Bogotá, d.c., catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) radicación número: **25000-23-36-000-2013-01437-01(52378)** actor: total WASTE MANAGEMENT – TWM demandado: Ecopetrol s.a.

También ver:

- sentencia Consejo de estado 26 de mayo de 2005 Exp. 25341, MP. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia de 19 de julio de 2010, Exp. 38341, Ruth Stella Correa Palacio.

obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el **auto admisorio** de la demanda. (Destaca el Despacho)

(...)

Los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario **el juez**, a petición de parte o **de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma** o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. (Destaca el Despacho)

(...)

En este asunto **no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtirse la conciliación extrajudicial**, dado que la vinculación al proceso de la compañía adjudicataria del contrato no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del Tribunal Administrativo a quo -por demás acertada- en el **auto admisorio de la demanda** y, en tal sentido, no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control. Se reitera que el litisconsorte necesario -como lo es el aquí apelante- puede o, mejor, **debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial** cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia. (Destaca el Despacho)."

Considerando los argumentos expuestos por el órgano de cierre de esta jurisdicción y teniendo en cuenta que en el presente caso, **la Unión Temporal CC2** se vería afectada con las resultas de este proceso en su calidad de adjudicataria, se admitirá la demanda teniendo como **parte demandada únicamente** al Canal Capital que dio apertura al *proceso de convocatoria pública N° 01 de 2017* y tendrá **en calidad de litisconsorte necesario a la referida Unión Temporal**.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una persona jurídica, este Despacho advierte que quien confirió el poder es la señora NANCY RODRÍGUEZ GONZALEZ quien a folio 25 a 31 se encuentra debidamente

acreditada como representante legal de INTEGRATUR S.A.S, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 350 y 351. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda promovida por la sociedad INTEGRATUR S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en contra del CANAL CAPITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO LITISCONSORTE NECESARIO de la demanda a la UNIÓN TEMPORAL CC2, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el CANAL CAPITAL y a la UNIÓN TEMPORAL CC2 como litisconsorte necesario. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

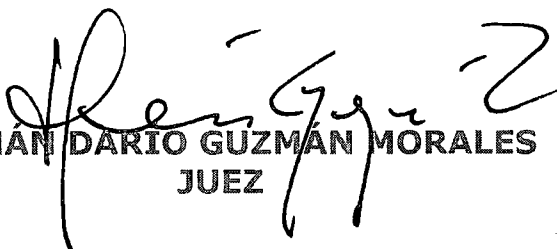
SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con

la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del CANAL CAPITAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LORENA PEÑA MARÍN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visibles a folios 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
23 ENE 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

236

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	1100133430592018 00030 00
Demandante:	ROBERTO QUINTERO GARCÍA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **ROBERTO QUINTERO GARCÍA**, en nombre propio y como apoderado de las señoras, **MARILUZ GALLEGO MARÍN Y MÓNICA DEL CARMEN GALLEGO MARÍN** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura medio de control de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados con motivo del secuestro de señor **OVIEDO GALLEGO MARÍN**.

La presente demanda fue radicada el día Siete (07) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 52). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión, habiéndose inadmitido el día ocho (8) de Junio de dos mil dieciocho (2018) (fl.54).

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$15,624.840, por concepto de perjuicios morales, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

El caso que nos ocupa consiste en el secuestro del soldado **OVIEDO GALLEGO MARÍN** en la toma que se realizó el día 3 de agosto del año 1998 cuando se encontraba prestando el servicio militar en la Base Militar de Miraflores (Guaviare), por esa razón sus hermanas **MARILUZ GALLEGO MARÍN Y MÓNICA DEL CARMEN GALLEGO MARÍN**, instauran la presente demanda con el fin de que le sean reparados los perjuicios morales causados por el secuestro de su hermano. Así, la parte actora aduce que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y argumenta que se trató de una

violación al Derecho Internacional Humanitario como quiera que se prolongó la retención física violenta y contraria a la voluntad del grupo en el que se encontraba el señor **OVIEDO GALLEGO MARÍN**, y que en efecto, no se podría hablar de prescripción de los hechos ni de la caducidad del término para interponer el medio control de reparación directa.

Ahora bien, conforme con los argumentos expuestos por la parte actora, se tiene que en un caso similar al presente (Toma guerrillera en base militar de Miraflores, Guaviare.1998) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en proveído del 30 de agosto de 2018, la Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo, (61798) frente a la caducidad lo siguiente:

"No obstante, para la Sala esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del ius cogens, por lo que si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y, en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos¹.

En ese mismo pronunciamiento dicha Corporación consagró que al momento del estudio de la admisión de la demanda, no exista certeza de los supuestos que configuran el delito de lesa humanidad, el operador judicial debe dar aplicación a los principios de *pro actione* y *pro damnato*, en virtud de los cuales, en los casos que no es posible establecer la fecha en que se debe empezar a contar el término de la caducidad, corresponde poner en estudio el asunto, para que en el curso del proceso se identifiquen los elementos que prueben su determinación y de esa manera permitan el pronunciamiento de fondo.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 51 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por el señor **ROBERTO QUINTERO GARCÍA**, en nombre propio y en representación de las señoras **MARILUZ GALLEGO MARÍN Y MÓNICA DEL CARMEN GALLEGO MARÍN** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda

² Obrante a folio 39,40

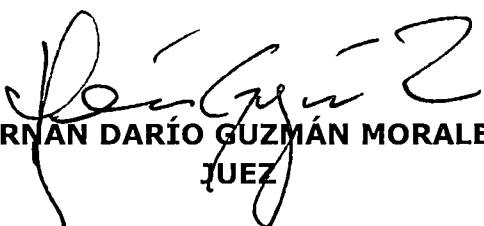
todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

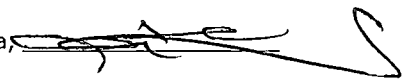
SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **ROBERTO QUINTERO GARCÍA** como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

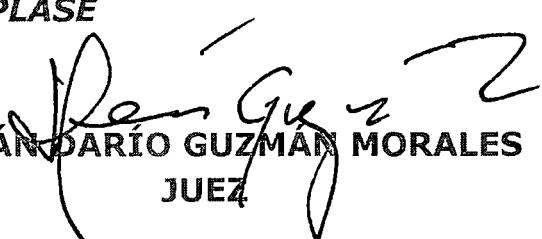
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00106 00
Demandante	AGUSTÍN ESCOBAR LARA
Demandado	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB-
Asunto	CORRIGE ERROR POR CAMBIO DE PALABRA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

De la revisión del auto admisorio de la demanda visible a folios 69 a 71 del expediente, advierte el Despacho que en el numeral 6 de la parte resolutive, se encuentra consignado el requerimiento al apoderado de la parte demandante para que proceda a remitir de manera inmediata, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada a la entidad demandada; no obstante, se observa que equivocadamente se incluyó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, entidades que no hacen parte de la controversia.

En consecuencia, en aras de evitar confusiones entre las partes y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **este Despacho corrige** el error por cambio de palabra en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2018, precisando que la orden o requerimiento únicamente hace referencia al envío de la documental antes señalada a la parte demandada, es decir, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB.

Por lo anterior, notifíquese por secretaría el auto admisorio de la demanda **junto con la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA			
Por	notación	en el estado No.	de fecha
A.M.	23	ENE	2019
La Secretaría, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

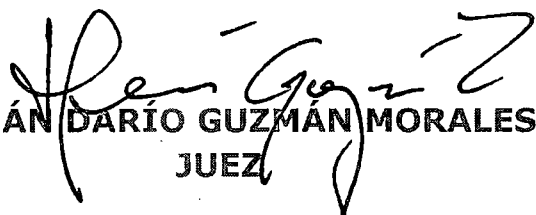
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00164 00
Demandante	MAURICIO BURELY MAYO CASTRO
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	CORRIGE ERROR POR CAMBIO DE PALABRA EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

De la revisión del auto admisorio de la demanda visible a folios 56 a 58 del expediente, advierte el Despacho que en el numeral 6 de la parte resolutive, se encuentra consignado el requerimiento al apoderado de la parte demandante para que proceda a remitir de manera inmediata copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada a la entidad demandada; no obstante, se observa que equivocadamente se incluyó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, entidad que no hace parte de la controversia.

En consecuencia, en aras de evitar confusiones entre las partes y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **este Despacho corrige** el error por cambio de palabra en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2018, precisando que la orden o requerimiento únicamente hace referencia al envío de la documental antes señalada a la parte demandada, es decir, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, notifíquese por secretaría el auto admisorio de la demanda **junto con la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 59	de fecha
23	ENE	2019	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaría,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00187 00
Demandante:	LOIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de responsabilidad civil extracontractual, proveniente de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en donde se pretende la declaración de la existencia de un crédito a favor de la EPS Humana Vivir por un presunto enriquecimiento sin causa de la ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.

II. CONSIDERACIONES

Previo al estudio de admisibilidad de esta demanda se recuerda que se trata de una demanda, que proviene de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, remitida por competencia a esta jurisdicción y asignada por reparto a este Despacho.

Advertida la situación aludida se recuerda que la forma en la que se presentan las pretensiones ante la jurisdicción ordinaria difieren de la forma en que se presentan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la forma propia será la de los medios de control conocidos entre los tradicionales la nulidad por inconstitucionalidad, la simple nulidad, la nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, la reparación directa y las controversias contractuales.

De los medios de control a que hemos aludido dos de ellos contienen pretensiones indemnizatorias, el de reparación directa y el de controversias contractuales, mismo que engloba mucho más que indemnizaciones o reparaciones pero que las involucra de manera frecuente. Estos medios de control están definidos por los artículos 140 y 141 del CPACA de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley."

Atendiendo estas normas se deben verificar los supuestos facticos que soportan la pretensión, así como la pretensión misma en orden a determinar si el medio de control procedente será el uno o el otro, dado que como se lee la declaratoria de la existencia de una obligación puede ser ventilada por estos dos medios de control, partiendo de si el origen de la misma es un contrato o no.

En este asunto la parte actora pretende la declaratoria de existencia de una obligación originada presuntamente en un enriquecimiento sin causa, hecho que constituye una fuente independiente de obligaciones, tal y como se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 1494 y 1524 de nuestro Código Civil, norma de la cual también se origina la acción para el acreedor del presunto enriquecimiento sin causa, que ha sido admitida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una pretensión especial que se encauza a través del medio de control de reparación directa, ello quedó plenamente determinado en la sentencia de unificación jurisprudencial que sobre el punto profirió la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en donde se indicaron las reglas específicas de procedencia de la "Actio In Rem Verso".

Bajo este entendido el asunto sometido a examen puede encajar en los supuestos de la "Actio In Rem Verso", sin embargo ello dependerá del origen de la obligación que pretende la parte actora que se declare, pues si los pagos por servicios no prestados que se reclaman están amparados en algún acuerdo de voluntades entre las partes, esta pretensión deberá ventilarse a través del medio de control de controversias contractuales, pero de no ser así el medio de control será el de reparación directa con pretensión especial de enriquecimiento sin causa, por ello una primera recomendación para el apoderado de la parte demandante será que revise los postulados de la unificación que existe sobre la "Actio In Rem verso" contrastándolo con lo que define la Ley 1437 de 2011 como el medio de control de controversias contractuales, para que presente su pretensión bajo el medio de control que más se le adecue.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Para el expediente 24.897.
Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Aunado, es claro que toda demanda que se tramite ante esta jurisdicción, debe cumplir con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 del mismo estatuto, las exigencias en materia de representación y comparecencia previstas en el 159, las reglas sobre individualización y acumulación de pretensiones de los artículos 163 y 165, y la oportunidad para la presentación del medio de control conforme estipula el artículo 164, también deben revisarse los anexos obligatorios de la demanda a que se refiere el artículo 166 del mismo estatuto y solo cuando se verifiquen todos estos presupuestos para la demanda en forma se procede a su admisión.

Habiendo expuesto todo lo anterior este Despacho previo a la admisión concederá un plazo a la parte demandante, para que adecue su demanda a las exigencias propias de esta jurisdicción, determinado claramente el medio de control que invoca según su pretensión, y sobre la base de esta presentación de una nueva demanda que deberá reunir todos los presupuestos previos de admisión y las exigencias formales propias de ello.

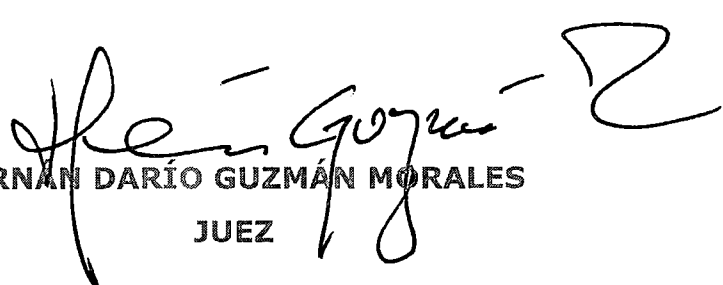
Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

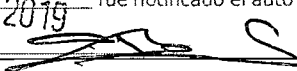
RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de presentar en debida forma y según los parámetros señalados, tanto en esta providencia como en la jurisprudencia vigente sobre el punto, la demanda mediante la cual presente su pretensión determinado claramente el medio de control que invoca y acorde con todos los requisitos y exigencias que señalan las normas adjetivas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días al apoderado de la parte demandante, para que cumpla la carga impuesta en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN					
TERCERA					
Por	agotación	en	el	estado	No. <u>59</u> de fecha
<u>23</u>	<u>ENE</u>	<u>2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M.					
La Secretaria,					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00207 00
Demandante	SORILAY PALACIO ORTÍZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto	Apelación auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 51 a 58 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual se **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 48 a 50 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo...”

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

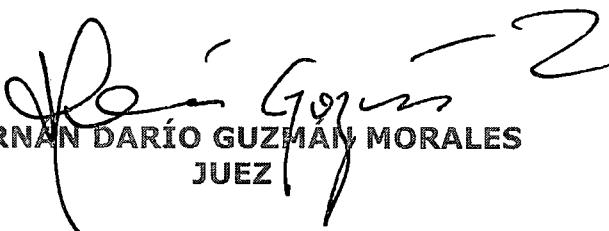
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

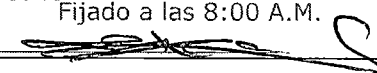
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00210 00
Demandante:	VÍCTOR JOSÉ JIMÉNEZ CASTILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente admitir la demanda formulada por los señores VÍCTOR JOSÉ JIMÉNEZ CASTILLA Y OTROS en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, por el presunto daño antijurídico que padeció el señor VÍCTOR JOSÉ JIMÉNEZ CASTILLA el día 23 de julio de 2015, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario puede establecerse como lugar de ocurrencia de los hechos el Sector de Barranquilla – Atlántico, no obstante, la entidad demandada tiene la sede principal en la Ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que es la ciudad de Bogotá Distrito Capital, el ámbito espacial de jurisdicción asignado para esta judicatura.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a \$152.828.720 (fl.86) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como valor del perjuicio material denominado lucro cesante, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta con dos hipótesis para el conteo del término de caducidad, ello tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado ha precisado en decisiones como la del 2 de agosto del año que corre, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, en donde reiteró su postura frente al particular e indicó que:

*"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, (...)

En suma, se observa que desde el mismo día en que ocurrieron los hechos el señor Alexander Ramírez Carvajal tuvo pleno conocimiento

del daño, en tanto que en el Dispensario Médico Central de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, se le diagnosticó fractura del 5º metatarsiano del pie izquierdo.

Ciertamente, no hay ninguna evidencia de que en esas circunstancias el demandante desconociera el daño sufrido una vez este se produjo, así como los alcances de sus lesiones, puesto que no hay indicios de que el daño hubiera permanecido de alguna manera oculto o imperceptible para el demandante, tan es así que el 12 de abril de 2006, la Dirección General de Sanidad Militar, Batallón No. 6, sugirió que se realice "manejo para transporte óseo con tutor externo".

Bajo esta perspectiva debemos analizar en cuál de las hipótesis encaja el asunto que hoy se somete a conocimiento, pues bien, de lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que el día 23 de julio de 2015 el señor VÍCTOR JOSÉ JIMÉNEZ CASTILLA se encontraba realizando patrullaje en una motocicleta del Batallón de Base "CACOM 3" de Barranquilla, cuando sufrió una caída que causó su remisión inmediato a la Clínica Campbell.

Una vez valorado y tratado por ortopedia, y en virtud de la atención y tratamiento de sus padecimientos, el señor VÍCTOR JOSÉ JIMÉNEZ CASTILLA es remitido a la Junta Médico Laboral el día 25 de enero de 2017, donde se expide acta que relata que debido a la lesión se produjo una disminución de la capacidad laboral de un 11.5% y que no sería apto para actividad militar.(fls 4 a 8 c.1)

Conforme con lo anteriormente expuesto, en un **primer momento** podemos afirmar que el señor VÍCTOR JOSÉ JIMÉNEZ CASTILLA padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento instantáneo, es decir, la caída provocó en él unas lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida** no se encuentran medios de prueba aducidos que lo demanda, que permitan inferir que el señor JIMÉNEZ CASTILLA sufrió los efectos de un daño continuo lo que se manifiesta en fenómenos sucesivos y homogéneos, **como tampoco** se acreditó que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, toda vez que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.

Para este asunto entonces corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el día 23 de julio de 2015, así las cosas, la caducidad se contaría entre el 24 de julio de 2015 y el 24 de julio de 2017, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, como quiera que lo hizo hasta el 6 de julio de 2018 (fl. 89 c.1), para ese momento ya habría acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción.

De otra parte, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, que para este asunto no sucedió sino hasta el 26 de diciembre de 2017 (13 a 14 A), es decir la parte demandante **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

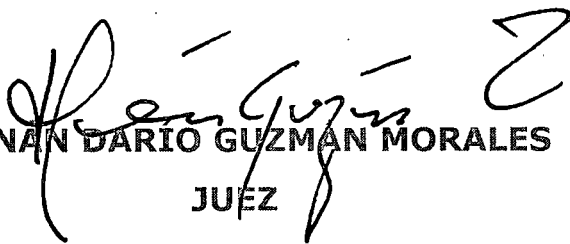
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER A** la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

JSQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00218 00
Demandante	SANDRA PATRICIA SIERRA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Auto previo a resolver conciliación prejudicial

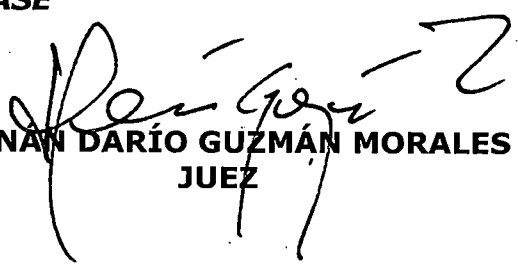
Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados de los demandantes y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, refrendado por la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 63 c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de diez (10) días** a la parte convocante, a fin de que subsane los defectos formales que a continuación se exponen:

- Aportará los documentos idóneos que acrediten la representación del joven **GEORDY ANDRÉS RICARDO SIERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.247.981, a través de su madre, esto es, la señora **SANDRA PATRICIA SIERRA**; en los términos de los artículos 1503 del Código Civil; 53 y 54 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que en virtud de la discapacidad que hace referencia la Junta Médica Laboral No. 3995 del 11 de mayo de 2017 y el Acta de Tribunal Médico Laboral No. 65233 del 12 de diciembre de 2017, la señora **SANDRA PATRICIA SIERRA** manifiesta representar legalmente al señor Geordy Andrés Ricardo Sierra en atención a su "estado debilidad manifiesta", esto, sin la debida acreditación probatoria que demuestre su representación o el estado de interdicción de la víctima.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
23 ENE 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001334305920180025500
Demandante:	JOHAN ELADIO ZULUAGA LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **JOHAN ELADIO ZULUAGA LÓPEZ, BLANCA YANETH LÓPEZ MIRANDA, ELADIO ZULUAGA PÉREZ Y MARILYN YURLEY LÓPEZ LÓPEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **JOHAN ELADIO ZULUAGA LÓPEZ**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 59). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "...

cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$42.055.926, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 11 de Marzo de 2017 (fl 28), a partir del 12 de Marzo de 2017 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que vence 12 de Marzo de 2019.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 18 de abril de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 25 de mayo de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 10 de Agosto de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le

ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 57 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **JOHAN ELADIO ZULUAGA LÓPEZ, BLANCA YANETH LÓPEZ MIRANDA, ELADIO ZULUAGA PÉREZ Y MARILYN YURLEY LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Obrante a folio 18 a 21

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

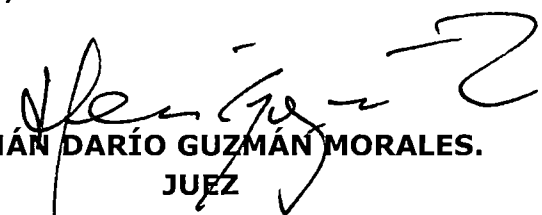
SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

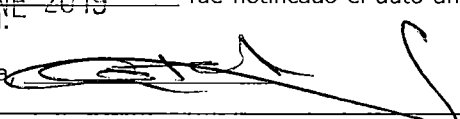
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria 			

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., vestidos (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2018 00261 00
Demandante	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Demandado	MARÍA EUGENIA CALDERÓN
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que la señora **MARÍA EUGENIA CALDERÓN** fuese llamada a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue proferido por el **Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el 30 de junio de 2016, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A” de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes dentro de la acción de reparación directa 2013-00456, derivados del incumplimiento de un convenio interadministrativo por parte de la Universidad Francisco José de Caldas y la aquí demandada, que para aquella época, ostentaba la calidad de Directora de dicho establecimiento educativo.

c) Al plenario fue aportada copia de la sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A” de fecha 23 de febrero de 2017, en la que se modificó el numeral tercero del fallo de Primera Instancia proferido por el **Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera** de fecha 30 de junio de 2016 que declaró la responsabilidad administrativa de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, por el incumplimiento del contrato y en consecuencia ordenó el pago del saldo del contrato por valor de \$282.193.614.

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento destacó¹:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

*"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.*

"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴" (negritas y subrayas de la Subsección).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

*"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado **se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto** con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección "A", providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite."

De lo anterior, se colige que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, **de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado**, en atención a la **conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001**⁵

Por otra parte, el Consejo de Estado "al determinar en quién radica la competencia para conocer de estas acciones, se ha precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimonial que reviste la acción (sic) de repetición, como también la acción (sic) de reparación directa, los componentes para conocer de estos procesos son los Despachos Adscritos a la Sección Tercera (...) "⁶", y La asignación por reparto del proceso de la referencia, corresponde al Juzgado que profirió la sentencia ordinaria de condena, teniendo en cuenta: i) que no se trata estrictamente de un conflicto de competencias ii) que aun aceptando, la aplicación del factor objetivo – cuantía-, al presente asunto, el mismo no constituye el fundamento para definir el Juzgado que asume competencia; por cuanto por ese factor, ambos serían competentes, en aplicación a la citada regla en estos casos; en ese sentido, habrá de darse aplicación a la regla general y en consecuencia, corresponde a quién profirió la sentencia ordinaria de condena, (...) "

En resumen, para el medio control de repetición, "hay una norma especial que privilegia expresamente la conexidad, como principio prevalente para fijar la competencia del órgano judicial".⁸

Según lo expuesto, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas. Lo anterior, como quiera que el mencionado Juzgado, tramitó el proceso de responsabilidad del Estado **que dio origen a la demanda de repetición** que ahora nos ocupa.

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

⁶ Salvamento de voto proferido dentro del proceso Nº 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista.

⁷ Salvamento de voto proferido dentro del proceso Nº 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez.

⁸ Salvamento de voto proferido dentro del proceso Nº 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Bertha Lucy Ceballos Posada.

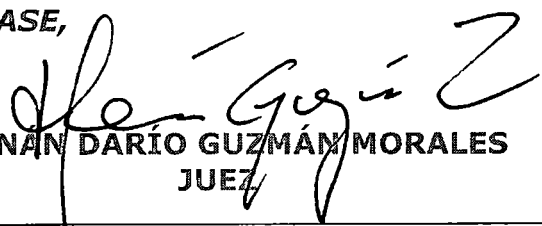
En virtud de lo mencionado, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

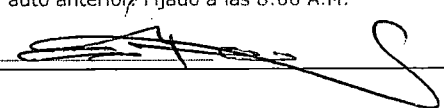
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al Sistema Oral - de la Sección Tercera de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al Sistema Oral, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>09</u>	de fecha <u>23 ENE 2019</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001334305920180026500
Demandante:	JOSE ELISEO ROMERO LEMUS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS, MILTON ROMERO PARALES, MIRYAN LEMUS FLOREZ, DARYS YURLEDY ROMERO LEMUS, FAUNER ESNEIDER ROMERO LEMUS, HOLMAN DUVÁN ROMERO LEMUS, MILTÓN ROMERO LEMUS, FREDY ARTURO ROMERO LEMUS Y YENIS ALFONSINA ROMERO LEMUS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 41). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial

enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$514.647.000 valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 10 de junio de 2016 (Fl 26), a partir del 11 de junio de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 11 de junio de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial del día 7 de junio del 2018.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el 7 de junio de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 16 de agosto de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 17 de agosto de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Frente a los menores JOSSE EMID ROMERO NAVARRETE Y JUANA VALENTINA ROMERO LEMUS, se observa que los mismos se encuentran debidamente represados por sus padres los señores MILTON ROMERO PARALES Y MIRYAN LEMUS FLOREZ como consta en el poder visible a folio 11 y 12, y en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 17 y 25 del cuaderno de pruebas.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 38 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás

¹ Obrante a folio 11 a 12

establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **JOSE ELISEO ROMERO LEMUS, MILTON ROMERO PARALES, MIRYAN LEMUS FLOREZ, DARYS YURLEDY, MILTÓN ROMERO LEMUS, FAUNER ESNEIDER ROMERO LEMUS, HOLMAN DUVÁN ROMERO LEMUS, FREDY ARTURO ROMERO LEMUS Y YENIS ALFONSINA ROMERO LEMUS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

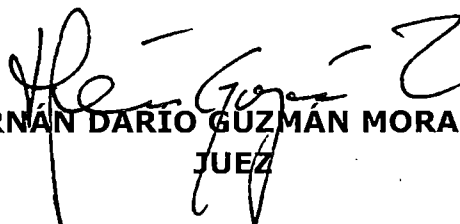
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de

reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA** como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 009 de fecha
23 ENE 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00284 00
Demandante	JAIME PINEDA GAITÁN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor JAIME PINEDA GAITÁN por intermedio de apoderado judicial, en contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a él, como consecuencia de las lesiones que sufrió el 19 de octubre de 2016, encontrándose en desarrollo de sus funciones como soldado profesional del Ejército Nacional.

La presente demanda fue radicada el día 06 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 26); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias

y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$203.679.344, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 19 de octubre de 2016 (fl. 2 c. 1), es decir, que a partir del 20 de octubre de 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 20 de octubre de 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 191 Judicial I de Bogotá, el día 23 de marzo de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 3 de mayo del mismo año (fl. 9 a 11 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 6 de septiembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 26 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 9 a 11 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por el señor JAIME PINEDA GAITÁN por intermedio de apoderado judicial, en contra la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

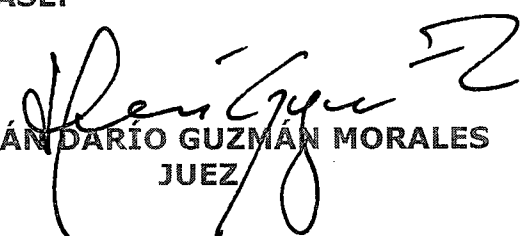
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

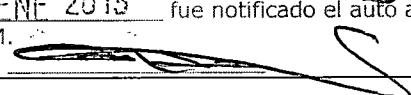
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora MAIRA SOFIA FUENTES MARQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No <u>09</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>23 ENE 2018</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001334305920180028700
Demandante:	RUBEN ALIRIO CADERÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **RUBÉN ALIRIO CALDERÓN CARVAJAL, DANNY CALDERÓN CARVAJAL, JOSÉ ALIRIO CALDERÓN CONTRERAS, EDILIA CARVAJAL VASQUEZ;** así los señores **ANA BELÉN, DIVEN ALIRIO, SABINA, LUDY SUSANA Y RAMONA NEILA CALDERÓN CARVAJAL,** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL,** con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **RUBÉN ALIRIO CALDERÓN CARVAJAL,** cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 65). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de

pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$125.158.920, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 19 de Octubre de 2016 (fl 10), a partir del 20 de Octubre de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 20 de octubre de 2018.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de abril de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 07 de mayo de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia pues la parte convocada no asistió, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 10 de octubre de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de

padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 17 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **RUBÉN ALIRIO CALDERÓN CARVAJAL, DANNY CALDERÓN CARVAJAL, JOSÉ ALIRIO CALDERÓN CONTRERAS, EDILIA CARVAJAL VASQUEZ;** así los señores **ANA BELÉN, DIVEN ALIRIO, SABINA, LUDY SUSANA Y RAMONA NEILA CALDERÓN CARVAJAL,** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Obrante a folio 36 a 64

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

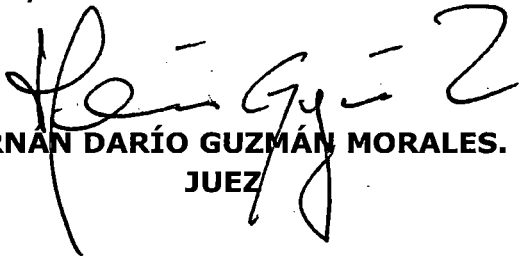
SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **ALBERTO CÁRDENAS** y a la Doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, como apoderados especiales de la parte demandante en los términos del artículo 75 del Código General Del Proceso, advirtiéndose en todo caso que, no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00302 00
Demandante	JUAN CARLOS RODAS Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores JUAN CARLOS RODAS, LUZ MYRIAM GARAY CASALLAS quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MELANY JULISSA ZARATE GARAY y MARÍA XIOMARA NOGUERA GARAY; LUZ MARY CUELLAR OSORIO, ANDRÉS VARGAS CUELLAR, DANIEL AUGUSTO LÓPEZ ALCANTARA, BERNARDO ANTONIO LÓPEZ GALINDO, JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ RODAS actuando en nombre propio y representación de su menor hijo NICOLÁS HENAO SÁNCHEZ, CRISTIAN CAMILO HENAO LOAIZA y MAURICIO ANDRÉS RODAS por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad sufrida de la que fue víctima el señor Juan Carlos Rodas.

La presente demanda fue radicada el día 21 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 289); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial

enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$12.848.564 (fl. 256 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 24 de marzo de 2017 (fl. 38 c. 1), es decir, que a partir del 25 de marzo de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 25 de marzo de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 187 Judicial I de Bogotá, el día 9 de marzo de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 24 de mayo del mismo año (fl. 251 y 252 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 21 de septiembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 289 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes

con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

En relación con los menores MELANY JULISSA ZARATE GARAY, MARÍA XIOMARA NOGUERA GARAY y NICOLÁS HENAO SÁNCHEZ, se observa que los mismos se encuentran debidamente representados por sus padres como consta en los registros civiles de nacimiento y en el poder allegado con el expediente.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 251 y 252 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda promovida por los señores JUAN CARLOS RODAS, LUZ MYRIAM GARAY CASALLAS quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MELANY JULISSA ZARATE GARAY y MARÍA XIOMARA NOGUERA GARAY; LUZ MARY CUELLAR OSORIO, ANDRÉS VARGAS CUELLAR, DANIEL AUGUSTO LÓPEZ ALCANTARA, BERNARDO ANTONIO LÓPEZ GALINDO, JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ RODAS actuando en nombre propio y representación de su menor hijo NICOLÁS HENAO SÁNCHEZ, CRISTIAN CAMILO HENAO LOAIZA y MAURICIO ANDRÉS RODAS por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante

Legal y/o quien haga sus veces en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en la Fiscalía General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

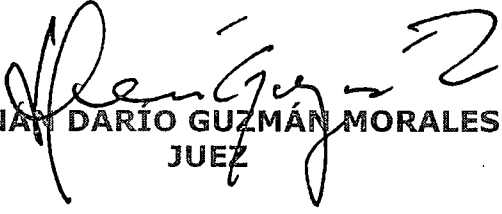
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la demandada para que aporte al expediente la totalidad del proceso penal del señor Juan Carlos Rodas, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación, sobre privación injusta de la libertad¹.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de Unificación 211916666001-23-31-0002010-00235-01 (46947)

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN			
TERCERA			
Por	anotación	en el	estado No. <u>09</u> de fecha
	<u>23 ENE 2019</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las 8:00 A.M.		
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00310 00
Demandante	JOHAN CAMILO DELGADO SIERRA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores JOHAN CAMILO DELGADO SIERRA, GLADIS JOHANA SIERRA BELTRÁN aquella actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DAREN FELIPE DELGADO SIERRA y el señor RICARDO ANTONIO DELGADO BROJA, por intermedio de apoderado judicial, en contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Johan Camilo Delgado Sierra mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 28 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 34); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$7.250.789 (fl. 16), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 4 de julio de 2017 (fl. 6 c. 1), es decir, que a partir del 5 de julio de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 5 de junio de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 135 Judicial II de Bogotá, el día 11 de mayo de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 28 de junio del mismo año (fl. 11 y 12 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 28 de septiembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 34 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente al menor Daren Felipe Delgado Sierra, se observa que el mismo se encuentra debidamente representado por sus padres como consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del cuaderno principal y en el poder a folio 2 del mismo cuaderno.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 11 y 12 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la demanda promovida por los señores JOHAN CAMILO DELGADO SIERRA, GLADIS JOHANA SIERRA BELTRÁN aquella actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DAREN FELIPE DELGADO SIERRA y el señor RICAR ANTONIO DELGADO BROJA, en contra la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

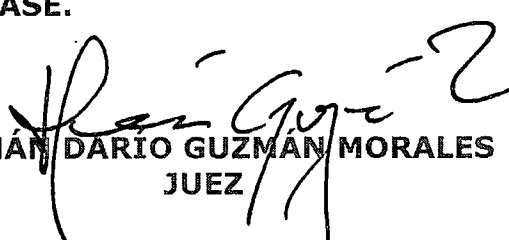
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor HUMBERTO CARDONA ARANGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en el	estado No. <u>009</u>	de fecha
<u>23</u>	<u>ENE</u>	<u>2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00312 00
Demandante	SANDRA PINEDA VANEGAS Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores SANDRA PINEDA VANEGAS quien actúa en nombre propio y en representación de las menores ANGELA JULIETH OSPINA PINEDA y DERLY PAOLA OSPINA PINEDA y el señor JAIME EDUARDO TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital La Victoria III Nivel E.S.E Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia del acceso carnal abusivo de la que fue víctima la menor Ángela Julieth Ospina Pineda, por parte de un enfermero del Hospital La Victoria, mientras se hallaba en recuperación tras un procedimiento quirúrgico.

La presente demanda fue radicada el día 1 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 208); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...* En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$140.000.000 (fl. 9 a 16 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente a las menores ANGELA JULIETH OSPINA PINEDA y DERLY PAOLA OSPINA PINEDA, se tiene que las mismas se encuentran debidamente representadas por su madre, la señora SANDRA PINEDA VANEGAS, de conformidad con los registros civiles de nacimiento y poder visibles a folios 23, 24, 46 y 47 del expediente.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente

a folios 35 y 36 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Destaca el Despacho)

Advierte el Despacho que según la narración de los hechos y las pretensiones de la demanda, lo reclamado en el presente caso, son los perjuicios causados a una menor y su grupo familiar, como consecuencia del acceso carnal abusivo de la que fue víctima el 22 de marzo de 2016, en las instalaciones del Hospital La Victoria III Nivel hoy Subred de Servicios Integrados de Salud Centro Oriente, mientras se encontraba en la Sala de recuperación por un procedimiento quirúrgico realizado horas antes.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, considera esta Sede Judicial, que los aquí demandantes conocieron del daño a partir del día **22 de marzo de 2016**; fecha en que la menor de edad fue víctima del acceso carnal (en esa misma fecha fue valorada por especialistas para determinar el acceso), motivo por el cual, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa, empezó a correr, a partir del día siguiente a tal hecho, esto es, desde el **23 de marzo de 2016**. Es así, como el plazo máximo para instaurar el medio de control que nos ocupa, fenecía el día **23 de marzo de 2018**.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **20 de**

marzo de 2018, y siendo expedida constancia de terminación de la conciliación el 19 de junio de 2018.

De lo anterior, se colige entonces que la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad por **3 días**. Luego, sumado dicho lapso de tiempo, la fecha límite para presentar la demanda es el **22 de junio de 2018** y como quiera que **la demanda fue radicada el 1 de octubre de 2018** (fl.208 cuad. ppal.), en el presente caso ocurrió el fenómeno de la caducidad del medio de control.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que el caso bajo estudio se relaciona con un **sujeto de especial protección por parte del Estado**, es decir, se trata de la reparación de los perjuicios ocasionados por el acceso carnal abusivo de una niña menor de 14 años, luego, es deber de este ente judicial **conceder un "valor superior" al principio de acceso a la administración de justicia, al principio del interés superior del menor y al acceso a un recurso judicial efectivo**, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, en providencia a través de la cual se refirió al llamado control de convencionalidad que todos los jueces se encuentran en la obligación de efectuar, tratándose de circunstancias donde se han vulnerado derechos fundamentales de los menores, así ¹:

"4.3.- La perspectiva del caso demanda un necesario análisis a la luz de la convencionalidad, pues el Tribunal en su razonamiento no reconoció ningún peso o valor a tres circunstancias nucleares del litigio: Que la víctima en este caso i) es una niña, ii) perteneciente a una comunidad indígena y iii) que el daño antijurídico se hace consistir en actos atentatorios de la integridad sexual de la mujer.

*4.4.- Así las cosas, una vez abordado y justificado el uso imperativo de la Convencionalidad, el Despacho analizará la estructura jurídica y **alcance del derecho al acceso a la administración de justicia** y cómo frente a los casos de pueblos indígenas y niños y niñas indígenas se impone un análisis diferenciado en orden a garantizar la efectividad de este derecho.*
(...)

*4.9 El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el "control difuso de convencionalidad," e **implica el deber de todo juez nacional de "realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**"* (Destaca el Despacho)

En relación con la prevalencia del acceso a la administración de justicia para casos similares, la misma Corporación expresó:

" (...) consiste en servir de criterio de interpretación adecuadora de las reglas que desarrollan el principio, lo que implica que el Juez debe tomar partido, en el ejercicio interpretativo, por la norma jurídica que en la mayor medida desarrolle el principio que le sirve de base y, en dado caso, imponer su prescripción sobre las demás, de manera que se deba atender de manera

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA- SUBSECCION "C", Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00026-01(44586) Actor: JOSÉ SANTO LOPERENA LOPERENA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA,

preferente al mandato de acción u omisión que se derive del principio frente a la regla; de esta manera se garantiza la vigencia del principio a través del resto de las normas producidas en el sistema jurídico.

Dicho lo anterior, se observa que a partir de la consagración constitucional del acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 229 Superior, que señala que "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)", se ha planteado el alcance de este derecho en términos sustantivos, lo cual supone una corrección material de los procedimientos judiciales a fin de tender a la efectividad de los derechos y garantías de las personas, pues "aun cuando el procedimiento no garantice la conformidad del resultado con los derechos fundamentales, con él si aumenta la probabilidad de obtener un resultado conforme con los derechos fundamentales", siendo esta una labor que queda encomendada al Juez al interpretar y adecuar la ley frente a los mandatos normativos que emanan de la Constitución y de la Convención Americana de Derechos Humanos." (Destaca el Despacho)

Así mismo, frente al principio del interés superior del niño el H. Consejo de Estado sostuvo en la misma sentencia que:

"4.20 el Despacho destaca que la condición de niño o niña de quien en el presente caso ha sufrido el alegado daño en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son niños y niñas, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño.

4.21.- De acuerdo a dicho criterio interpretativo **las autoridades deben adoptar frente al niño las actuaciones y procedimientos que en mayor medida le beneficien para su desarrollo y formación y garantice sus derechos.** La Corte Constitucional se ha referido a dicho principio afirmando que conforme a él **"al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección,** de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad", mientras que la Corte Interamericana ha precisado que se trata de un "principio regulador de la normativa de los derechos del niño [y] se funda en la dignidad del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.22.- Con la Convención de los Derechos del Niño que se consolidó en el artículo 3.1 **el deber jurídico de las autoridades de dar aplicación, en todo momento, del interés superior del niño,** en los siguientes términos: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones **públicas** o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

4.24.- De acuerdo a estas disposiciones es que se ha sostenido que **el criterio del interés superior del niño es de carácter general, por cuanto comprende a todas las autoridades de los estados,** bien sean estas administrativas, legislativas o **judiciales;** inclusive va más allá por cuanto se extiende a la sociedad en general y la familia y se trata de un mandato tiene vigencia en el ámbito de creación como de aplicación del derecho, con lo que se asegura que dicho **criterio interpretativo se haga efectivo en todos los escenarios posibles** y, finalmente, aunque se trata de un criterio general, es preciso reconocer que su aplicación debe estar orientada de acuerdo a las necesidades y las características particulares en que se encuentre el niño, y su posible estado de indefensión."

Al tenor de lo expuesto, **este Juzgado en garantía de los principios al acceso a la administración de justicia, al interés superior del menor y al acceso a un recurso judicial efectivo**, dispondrá la admisión del medio de control.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por la señora SANDRA PINEDA VANEGAS quien actúa en nombre propio y en representación de las menores ANGELA JULIETH OSPINA PINEDA y DERLY PAOLA OSPINA PINEDA y el señor JAIME EDUARDO TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, por las precisas razones para el caso concreto de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

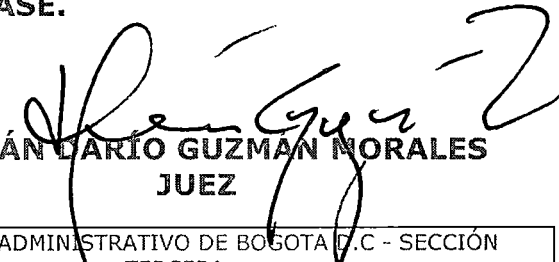
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

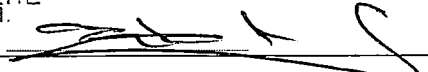
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación

deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a los abogados CARLOS ANDRES ALONSO ALVARADO con cédula N° 80.153.748 y Tarjeta profesional N° 266.358 y a DUVIER ANDRUAL RUÍZ ESPITIA con cédula N° 1.032.420.675 y Tarjeta profesional N° 282.359, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 23 y 24 del cuaderno principal, sin que en ningún evento pueda actuar simultáneamente dentro del proceso como lo señala el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>23 ENE 2019</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2018 00315 00
Demandante	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado	HENRY RODRÍGUEZ RINCÓN Y OTROS
Asunto	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

I ANTECEDENTES

a) Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2018, la **EL MINISTERIO DE DEFENSA**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que los señores HENRY RODRÍGUEZ RINCÓN, TOMÁS URUETA BELTRÁN, EVER PADILLA FUENTES, JOSE LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ, RAMITO OLIVEROS VARGAS Y LUIS MIGUEL VALENCIA BOLAÑOS fuesen llamados a responder ante la entidad por la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia - sala de Descongestión, que confirmó y actualizó el fallo del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue proferido por el **Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, el 19 de octubre de 2009, modificado por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala de Descongestión de fecha 23 de abril de 2014, corregida el 19 de febrero de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 9 de mayo de 2014; a través de la cual se confirmó y actualizó el fallo del aquo, en el que se accedió a las pretensiones de la señora ERMILDA ROSA CASTAÑEDA GALEANO y otros, con ocasión de la muerte del señor OSCAR LAUREANO CASTAÑEDA GALEANO, como consecuencia de un operativo militar en el Corregimiento de Puerto Valdivia - Antioquia.

c) Al plenario fue aportada copia de la sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala de Descongestión - Subsección de Reparación Directa, en la que se confirmó los numerales primero y segundo y se modificó parcialmente el numeral quinto del fallo de Primera Instancia proferido por el **Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial**

de Medellín que declaró la responsabilidad administrativa del **MINISTERIO DE DEFENSA** por la muerte del señor OSCAR LAUREANO CASTAÑEDA GALEANO como consecuencia de un operativo militar y en consecuencia ordenó el pago de \$328.650.452,99.

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento destacó¹:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

*"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.*

*"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad**, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) **y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda**, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley,*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección "A", providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴" (negritas y subrayas de la Subsección).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite."

De lo anterior, se colige que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, **de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado**, en atención a la **conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001**⁵.

Por otra parte, el Consejo de Estado "al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones, se ha precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimonial que reviste la acción (sic) de repetición, como también la acción (sic) de reparación directa, los componentes para conocer de estos procesos, son los Despachos Adscritos a la Sección Tercera (...) ⁶", y La asignación por reparto del proceso de la referencia, corresponde al Juzgado que profirió la sentencia ordinaria de condena, teniendo en cuenta: i) que no se trata estrictamente de un conflicto de competencias ii) que aun aceptando, la aplicación del factor objetivo - cuantía-, al presente asunto, el mismo no constituye el fundamento para definir el Juzgado que asume competencia; por cuanto por ese factor, ambos serían competentes, en aplicación a la citada regla en estos casos; en ese sentido, habrá de darse aplicación a la regla general y en consecuencia, corresponde a quién profirió la sentencia ordinaria de condena, (...) ⁷.

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Nº 2013-00267.

⁶ Salvamento de voto proferido dentro del proceso Nº 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista.

⁷ Salvamento de voto proferido dentro del proceso Nº 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez.

En resumen, para el medio control de repetición, "hay una norma especial que privilegia expresamente la conexidad, como principio prevalente para fijar la competencia del órgano judicial".⁸

Según lo expuesto, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas. Lo anterior, como quiera que el mencionado Juzgado, tramitó el proceso de responsabilidad del Estado **que dio origen a la demanda de repetición** que ahora nos ocupa.

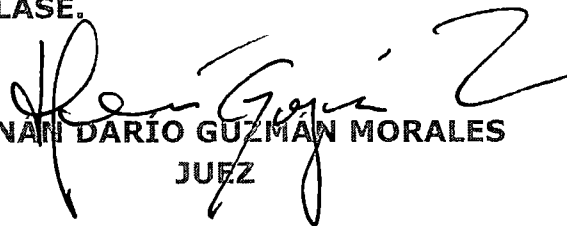
En virtud de mencionado, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, perteneciente al Sistema Oral**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, perteneciente al Sistema Oral**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por	apotación	en	el estado
	23	ENE	2019
A.M.		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
La Secretaria,			

⁸ Salvamento de voto proferido dentro del proceso N° 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Bertha Lucy Ceballos Posada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00316 00
Demandante	EVERTO MERCADO ORTEGA Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores EVERTO MERCADO ORTEGA, LÍGIA DE CÁSTRO PIÓN, NATALIA MARGARITA DE CASTRO, KATHERINE MERCADO DE CÁSTRO, ÁLVARO ROBERTO MERCADO ORTEGA, CIRO RAFAEL MERCADO ORTEGA, JOAQUÍN ALEJANDRO MERCADO ORTEGA Y SONIA MARGARITA MERCADO ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad sufrida de la que fue víctima el señor Everto Mercado Ortega.

La presente demanda fue radicada el día 5 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl.155); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$148.124.200 (fl. 15 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 18 de enero de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor Everardo Mercado (fl. 147 c. 1), es decir, que a partir del 19 de enero de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 19 de enero de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 85 Judicial I de Bogotá, el día 13 de agosto de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 5 de octubre del mismo año (fl. 153 y 154 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 5 de octubre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 155 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 153 y 154 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores EVERTO MERCADO ORTEGA, LÍGIA DE CÁSTRO PIÓN, NATALIA MARGARITA DE CASTRO, KATHERINE MERCADO DE CÁSTRO, ÁLVARO ROBERTO MERCADO ORTEGA, CIRO RAFAÉL MERCADO ORTEGA, JOAQUÍN-ALEJANDRO MERCADO ORTEGA Y SONIA MARGARITA MERCADO ORTEGA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en la Fiscalía General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso;

el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

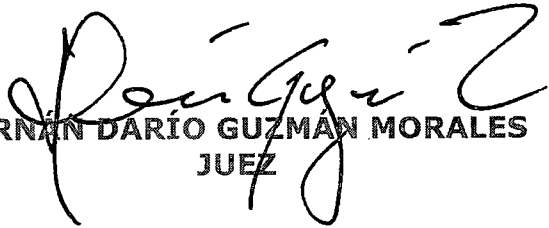
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la demandada para que aporte al expediente la totalidad del proceso penal del señor Everto Mercado Ortega, tal y como lo establece el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación, sobre privación injusta de la libertad¹.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JOSÉ LUÍS HERRERA GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 17 a 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>23 ENE 2019</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena, Sentencia de Unificación 211916666001-23-31-0002010-00235-01 (46947)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00323 00
Demandante	WILL FREDY PACANCHIQUE SUÁREZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor WILL FREDY PACANCHIQUE SUÁREZ Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Will Fredy Pacanchique el 29 de agosto de 2000, mientras se encontraba cumpliendo sus funciones como soldado profesional del Ejército Nacional.

La presente demanda fue radicada el día 24 de julio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección "A", correspondiendo por reparto al Despacho de la Dra. Bertha Lucí Ceballos (fl. 21)

Ese Despacho, con providencia del 30 de agosto de 2018 declaró la falta de competencia para conocer del asunto en virtud del factor cuantía y a su vez ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Reparto. (fl. 23 y 24)

El 11 de octubre de 2018 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 27), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta con dos hipótesis para el conteo del término de caducidad, ello tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado ha precisado en decisiones como la del 2 de agosto del año que corre, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, en donde reiteró su postura frente al particular e indicó que:

*"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, (...)

En suma, se observa que desde el mismo día en que ocurrieron los hechos el señor Alexander Ramírez Carvajal tuvo pleno conocimiento del daño, en tanto que en el Dispensario Médico Central de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, se le diagnosticó fractura del 5º metatarsiano del pie izquierdo.

Ciertamente, no hay ninguna evidencia de que en esas circunstancias el demandante desconociera el daño sufrido una vez este se produjo, así como los alcances de sus lesiones, puesto que no hay indicios de que el daño hubiera permanecido de alguna manera oculto o imperceptible para el demandante, tan es así que el 12 de abril de

2006, la Dirección General de Sanidad Militar, Batallón No. 6, sugirió que se realice "manejo para transporte óseo con tutor externo".

Bajo esta perspectiva debemos analizar en cuál de las hipótesis encaja el asunto que hoy se somete a conocimiento, pues bien, de lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que el día **29 de agosto de 2000** el señor WILL FREDY PACANCHIQUE SUÁREZ sufrió daños como consecuencia del hostigamiento en contra del ELN, en donde fue herido en la mejilla por proyectil de arma de fuego. **Desde esa fecha es claro que existe un daño.**

Una vez valorado y tratado por los especialistas, y en virtud de la atención y tratamiento de sus padecimientos, el señor WILL FREDY PACANCHIQUE SUÁREZ es remitido a la Junta Médico Laboral, quien desde el 30 de enero de 2013, expidió acta de Junta Medica Laboral, que relata que debido a la lesión se produjo una disminución de la capacidad laboral de un 78,47% y que no sería apto para actividad militar.(fls 99 a 107 c.2)

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el señor WILL FREDY PACANCHIQUE SUÁREZ padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento instantáneo, es decir, el proyectil provocó en él unas lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida** no se encuentran medios de prueba, que permitan inferir que el señor PACANCHIQUE SUÁREZ sufrió los efectos de un daño continuado, lo que se manifiesta en fenómenos sucesivos y homogéneos, **como tampoco** se acreditó que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, toda vez que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una segunda acta de Junta Médica Laboral de retiro, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral acumulada del 80.19% de fecha 30 de mayo de 2017 (fl. 104 y 105 c.2), es claro que desde el año 2000 el demandante tenía conocimiento del daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **día 29 de agosto de 2000**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **30 de agosto de 2000 y el 30 de agosto del 2002**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, como quiera que lo hizo hasta el **24 de julio de 2018** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 21 c.1), para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción.**

De otra parte, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, que para este asunto no sucedió sino hasta el 21 de julio de 2017 (111 a 113 c.2), es decir la parte demandante **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de

conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

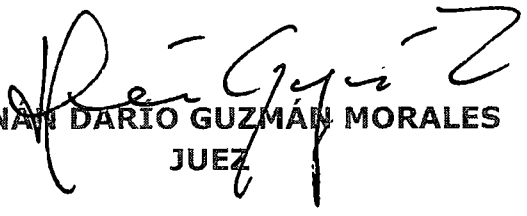
En virtud de lo anterior, el despacho

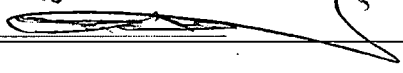
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** A la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
23 ENE 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

236

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00331 00
Demandante	VÍCTOR ALFONSO BALLESTEROS URIBARREN
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor Víctor Alfonso Ballesteros Uribarren por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados, como consecuencia de las lesiones propinadas por agentes de la Policía Nacional en hechos ocurridos el 4 de agosto de 2016.

La presente demanda fue radicada el día 16 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl.190); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es indispensable que en la demanda la parte actora establezca *razonadamente* la cuantía que sustenta las pretensiones de la demanda, con base en los perjuicios causados, para efectos del estudio de competencia.

En la demanda que nos ocupa, el apoderado de los demandantes señaló dentro del acápite de "*pretensiones – condenatorias*" las sumas correspondientes a los perjuicios materiales sin estimar ningún valor (fl. 185) y más adelante en el acápite denominado "*estimación razonada de la cuantía*" únicamente se refiere a los perjuicios inmateriales (fl. 187), generando duda frente a lo realmente pretendido en con la demanda.

Por lo anterior, se requiere al apoderado del demandante para que en el término legal, estime razonadamente la cuantía y precise las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

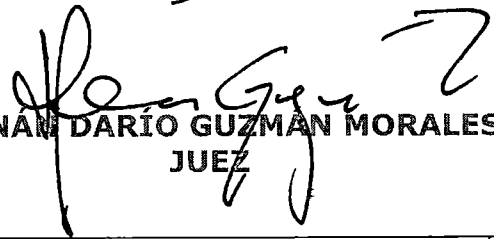
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

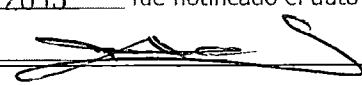
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO ARIAS ACOSTA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 188 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

284

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en el	estado No. <u>09</u>	de fecha
<u>23 ENE 2019</u>			fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

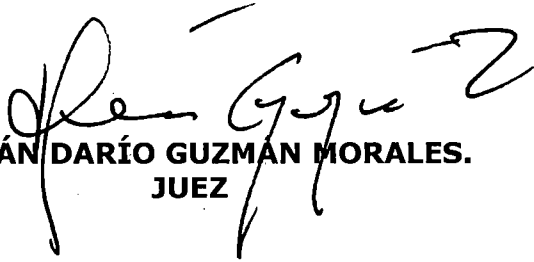
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00336 00
Demandante:	LUIS ARMANDO GONZALEZ ALBADAN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -
Asunto:	Requerimiento previo admitir

Procede el Despacho a estudiar sobre la posible admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan las siguiente personas: **LUIS ARMANDO GONZALEZ ALBADAN** (lesionado), **YANETH BALLESTEROS CAÑETES** (esposa), el primero actúa en nombre propio y en representación del menor **OSCAR DAVID BENÍTEZ ARANGO** (hijo), **CAROL TATIANA GONZALEZ BALLESTEROS** (hija), las señoras **NORMA CONSTANZA GUTIERREZ ALBADAN**, **SUSANA SANCHEZ DE SALAVARRIETA** y **LUZ STELLA ALBADAN** (hermanas del lesionado) contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, encontrando que previo a resolver lo que en derecho corresponda se hace necesario solicitar por secretaría:

Requerir a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de diez (10) días allegue a este despacho copia íntegra, completa y legible del **Acta de la Junta Médico Laboral No. 1220 del 31 de mayo de 1995 junto con el acta de notificación, practicada al señor LUIS ARMANDO GONZALEZ ALBADAN Identificado con C.C. No. 93.389.604 de Ibagué.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>23 ENE 2019</u> a las 8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00349 00
Demandante	EPS SANITAS S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La **EPS SANITAS S.A.**, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declare la existencia de una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al rechazó infundado de 406 ítems, contenidos en 374 recobros, derivados de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$207.590.775,82 por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimiento, servicios y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$20.759.077,582 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que son objeto de la presente demanda y en la modalidad de daño emergente el valor de \$ 21.774.859,00.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá el día 2 de agosto de 2018 (fl. 119); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 121), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 30 de octubre de 2018 (fl. 129).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "*las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*", y los de "*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.*"

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la **EPS SANITAS S.A.**, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la **EPS SANITAS S.A.**, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios***

NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son -a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**" (Resaltado fuera de texto).*

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”
*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***
***Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”**⁴ (Resaltados fuera de texto).*

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 01 de junio de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 23 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la ***Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura***; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser

⁶Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

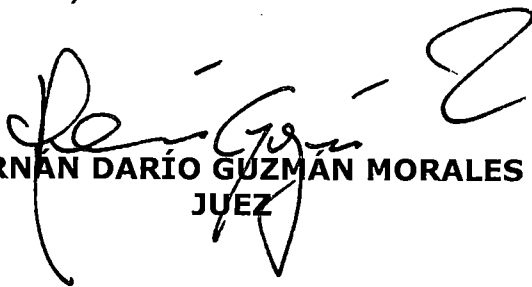
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No <u>09</u> de fecha <u>23 FNE 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00352 00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARACA - SECRETARÍA DE SALUD
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

- La Caja de Compensación Familiar - CAFAM- presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, con ocasión del recobro de facturas, derivadas de la prestación efectiva de los servicios, de transporte y procedimientos fuera del POS en cumplimiento de fallos de tutela en los que se ordena la prestación del servicio.

- El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de junio de 2018 (fl. 298); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 1 de octubre de 2018 (fl. 299 a 303), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

- Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 31 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral -según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*,

y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAFAM-, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios de transporte ambulatorio no asistencial y otros servicios NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en **cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura**, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la Caja de Compensación Familiar – CAFAM-, los valores asumidos para sufragar los servicios brindados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**" (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, **el juez competente es el laboral**, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil."³

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto **por este Despacho** y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

*"... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos 'a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.' (...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción."*⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, **ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 1 de octubre de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 23 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá (fl. 301 vlto.)*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

Por todo lo anterior, esta Sede Judicial **previene a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en el sentido de señalar que pese a que a través de providencia del 18 de febrero de 2015 Magistrado Ponente, Dr. Néstor Iván Osuna Patiño radicación N° 1100101020002015-0260 esa corporación resolvió el conflicto de competencias propuesto por este Despacho por hechos similares a los que se plantean en esta controversia, a la fecha no se ha dado

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, *ibídem*.

cumplimiento a esa disposición, insistiendo en la remisión de los procesos de recobros del Fosyga a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

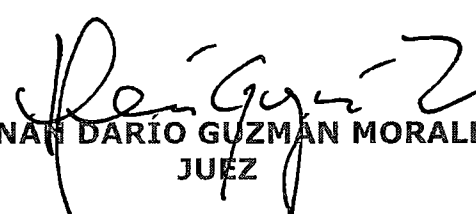
RESUELVE:

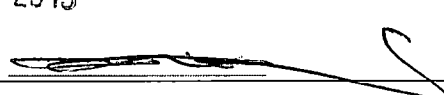
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Prevenir a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de señalar que, pese a que a través de providencia del 18 de febrero de 2015 Magistrado Ponente, Dr. Néstor Iván Osuna Patiño radicación N°1100101020002015-0260 esa corporación resolvió el conflicto de competencias propuesto por este Despacho por hechos similares a los que se plantean en esta controversia, a la fecha no se ha dado cumplimiento a esa disposición, insistiendo en la remisión de los procesos de recobros del Fosyga a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por anotación en el estado No.	09	de fecha	
23 ENE 2019		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00353 00
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La **NUEVA EPS**, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declare la existencia de una obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los recursos del sistema de seguridad social ADRES, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de solicitudes de recobro, derivados de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan de Beneficios en salud antes (Plan Obligatorio de Salud).
2. Como consecuencia de lo anterior, la **NUEVA EPS** solicita el reconocimiento de la suma de \$ 1.037.356.713 con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de solicitudes de recobro, derivados de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan de Beneficios en salud antes (Plan Obligatorio de Salud) que son objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá el día 28 de septiembre de 2018 (fl. 73); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto del 2 de octubre de 2018 (fl. 75), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 31 de octubre de 2018 (fl. 78).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "*las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*", y los de "*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.*"

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la **NUEVA EPS.**, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO PBS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la **NUEVA EPS.**, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio PBS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el PBS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable

último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios **NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son -a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."**¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"**SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**" (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

*“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’ (...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).*

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 01 de junio de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 23 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser

⁶Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

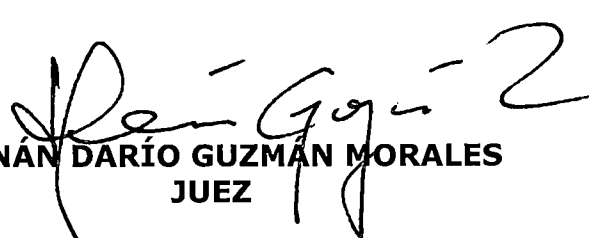
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>009</u>	de fecha <u>23 FNE 2010</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 000357 00
Demandante	INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL
Demandado	PRIMA VISTA INTERNACIONAL INC.
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE JURIDICCIÓN

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL, por medio de su representante legal el señor HERNANDO WILLS VÉLEZ instauró la demanda contractual de la referencia, en orden a que se declare el incumplimiento del Contrato de Compraventa Importado No. 1-128/2018, celebrado entre INDUMIL y el Representante Legal de la Empresa Prima Vista Internacional INC y como consecuencia del incumplimiento, se condene a la mencionada, al pago de los perjuicios causados por dicho incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

Examinadas las probanzas aportadas al plenario, se advierte que Contrato de Compraventa Importado No. 1-128/2018, sobre el cual se funda la demanda, fue celebrado entre las partes aquí demandante y demandada; y se evidencia que en la cláusula duodécima de dicho negocio, estipularon las partes lo siguiente:

"CLAUSULA DÉCIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(...)

Si la controversia no es de naturaleza técnica las partes la dirimirán definitivamente por conducto de un tribunal de arbitramento en derecho de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El arbitraje será institucional. LA INDUSTRIA MILITAR y EL CONTRATISTA acuerdan designar para el efecto el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. El nombramiento del árbitro, así como la aplicación de tarifas y honorarias del tribunal se sujetaran a las previstas para tal efecto por el mencionado centro.*

(...)"

Analizado lo anterior, advierte este estrado Judicial, que en la cláusula décimo cuarta del contrato las partes concertaron que los conflictos relacionados con aquel, serían resueltas por un Tribunal de Arbitraje (cláusula compromisoria o arbitral) siempre y cuando, la controversia no fuera de carácter técnico (fl. 23).

Ahora bien, de la revisión del expediente y del escrito de demanda, se observa que las pretensiones fueron encaminadas a la declaratoria del incumplimiento del contrato N° 1-128/2016, al pago de la cláusula penal y liquidación judicial del mismo, teniendo en cuenta que el producto objeto del contrato (esposas), no cumplió con las especificaciones acordadas. (fl. 1 y 2 cuad. ppal.).

Por ello, **encuentra el Juzgado que el objeto del presente litigio no versa sobre las condiciones técnicas del producto**, teniendo en cuenta que ese punto ya fue definido por un experto contratado por ambas partes dentro del contrato, decisión que fue acatada por Prima Vista e INDUMIL; en su lugar, la controversia gira entorno del pago de la cláusula penal por incumplimiento y de la liquidación judicial de la relación contractual. Luego, en el presente proceso es plausible aplicar el literal a) de la cláusula décimo cuarta del contrato en relación con el arbitraje (fl.23)

En consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial carece de Jurisdicción y competencia para adelantar el presente trámite, como pasará a explicarse, máxime si se tiene en cuenta que la cláusula décimo primera del contrato N° 1-128/2016, estipula que las normas aplicables a este serán las Civiles, Comerciales, los INCOTERMS 2010 de la Cámara de Comercio Internacional y demás disposiciones afines, que difieren a grandes rasgos de los temas de conocimiento de este Juzgado.

Ley 80 de 1993 consagra la cláusula compromisoria como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia de contratación estatal; así sobre dicha figura, establece el artículo 70 del citado Estatuto:

"En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. El arbitramento será en derecho..."

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha esclarecido el criterio así plasmado en estas normas, al señalar que la cláusula compromisoria produce, en efecto, la *falta de jurisdicción* de la justicia contenciosa administrativa, para resolver la controversia suscitada entre quienes son parte en un contrato estatal. Textualmente, ha señalado el Consejo de Estado:

"En un evento similar al sub iudice dispuso la Sección (...) que en virtud de este acuerdo podría decirse, en principio, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios donde sea parte una entidad estatal, siempre que -en materia contractual, en particular- no se haya pactado la cláusula compromisoria, como ocurre en el presente caso, en virtud de la cual las partes acuerdan no acudir a dicha jurisdicción para dirimir sus eventuales conflictos, para concurrir, en su lugar, a la justicia arbitral.

*En efecto, **es claro -tanto en la doctrina como en la jurisprudencia-, que la cláusula arbitral -así como el compromiso-, producen falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para decidir un conflicto, pues el efecto natural de dicho pacto es excluir a las partes de la justicia que la ley asignó anticipadamente para resolver las diferencias que surjan entre los contratantes (...)***

*Una increíble cualidad del derecho, donde la autonomía de la voluntad juega un papel decisivo, y que se expresa en una materia signada y caracterizada por las normas de orden público, tiene que ver con la posibilidad de las partes de un contrato de renunciar a la justicia común, para entregarse a una justicia especial. **Cuando esto ocurre el juez competente pasa a ser el arbitral***

y deja de serlo, en condiciones normales, la jurisdicción de lo contencioso administrativo."¹ (Énfasis fuera de texto).

En **providencia de Unificación** de la Sección Tercera del Consejo de Estado² se introdujo un cambio en la línea jurisprudencial en relación con la renuncia tácita a la cláusula compromisoria en un contrato estatal. En la cual las formalidades que debían observarse para modificar o dejar sin efecto una cláusula compromisoria celebrada por las partes de un contrato estatal y exigió, para ello, la manifestación "expresa y solemne"; de tal manera que **la sola renuncia tácita no habilitaría a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las diferencias presentadas** en virtud de un contrato estatal cuando hubiera una cláusula compromisoria.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes jurisprudenciales, y habida cuenta que en el expediente no obra constancia de renuncia expresa por ambas partes del contrato, en relación con la cláusula compromisoria pactada y considerando, este Despacho declarará la **falta de jurisdicción** en este proceso, y se dispondrá la terminación del mismo, merced a que en los términos del artículo 168 del CPACA, no es posible remitir la actuación a ningún otro despacho de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

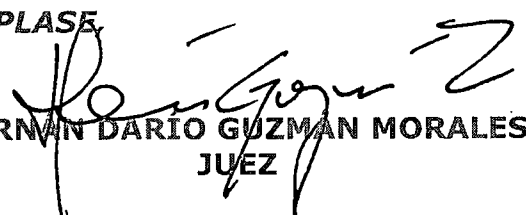
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN en la presente controversia, y por ende, la FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del asunto, por corresponder a los Tribunales de Arbitramento, de conformidad con lo pactado previamente por las partes, y en consonancia con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

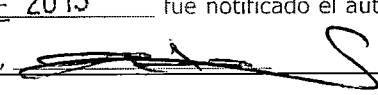
SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS y devuélvanse los documentos a las partes, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por anotación,	en	el estado No.	de fecha
23	ENE	2019	
8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
La Secretaria,			



¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 17001-23-31-000-1997-08021-01(23519)

² Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, auto del 18 de abril de 2013, rad. 17859, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00366 00
Demandante	JAVIER FERNANDO GUERRA URANGO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTRO
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Javier Fernando Guerra Urango actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Isabella María Guerra y Daniela del Carmen Guerra Correa; Carmen Alicia Urango Villalba, Néstor Enrique Guerra Torres, Angie Paola Durango Pacheco y John Enrique Guerra Hogaza, por intermedio de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes , a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia del desmejoramiento, deterioro en las condiciones de salud y daños a la salud que actualmente padece el señor Javier Fernando Guerra Urango a casusa de la presunta falla en la prestación del servicio médico por parte de las demandadas.

La presente demanda fue radicada el día 13 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 73); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$78.124.200, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda, este Despacho observa, que el debate en el presente asunto se circunscribe a la reparación de los perjuicios causados al señor Javier Fernando Guerra Urango y su grupo familiar por la presunta falla en la prestación del servicio médico, en la que incurrieron las aquí demandadas, las cuales desencadenaron desmejoras en la salud del referido señor perjuicios, que se materializaron el día en que fueron dictaminados por la Junta Médico Laboral .

Teniendo en cuenta lo anterior, la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 14 de junio de 2017 (fecha del acta de Junta Médica Laboral fl. 17 a 23 c. 1), es decir, que a partir del 15 de junio de 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 15 de junio de 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 134 Judicial II de Bogotá, el día 4 de mayo de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 9 de julio del mismo año (fl. 44 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 13 de noviembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 73 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le han imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

En relación con los menores ISABELLA MARIA GUERRA y DANIELA DEL CÁRMEN GUERRA CORREA, el Despacho observa que las mismas se encuentran debidamente representadas por su padre de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 11 y 13 del cuaderno principal y con el poder visible a folios 1 a 3 del mismo cuaderno.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente

a folios 44 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Javier Fernando Guerra Urango actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Isabella María Guerra y Daniela del Carmen Guerra Correa; Carmen Alicia Urango Villalba, Néstor Enrique Guerra Torres, Angie Paola Durango Pacheco y John Enrique Guerra Hogaza, a través de apoderado en contra del – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

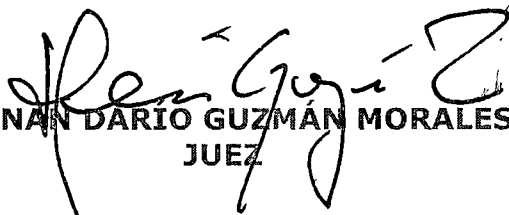
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC., en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICÁ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.174.038 y Tarjeta profesional N° 288.903 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el	estado No. <u>009</u> de fecha
<u>23 FNE 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00367 00
Demandante	RICARDO ANTONIO ORTÍZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por los señores Ricardo Antonio Ortiz Jiménez, Gloria Janneth Jiménez Arias actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sara Juliana Lancheros Jiménez y Juan Camilo Lancheros Jiménez; Marilyn Janneth Ortiz Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Ricardo Antonio Ortiz Jiménez mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional .

La presente demanda fue radicada el día 14 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (f.35); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene la sede principal de la entidad demanda se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$23.876.268 (fl. 7 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 3 de abril de 2018 fecha de notificación personal del Acta de Junta Médico Laboral (fl. 21 c. 1), es decir, que a partir del 4 de abril de 2018 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 4 de abril de 2020.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 87 Judicial I de Bogotá, el día 29 de agosto de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 9 de noviembre del mismo año (fl. 33 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 14 de noviembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 35 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo **sin que opere el fenómeno de la caducidad**.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a los demandantes, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente a los menores SARA JULIANA LANCHEROS JIMÉNEZ y JUAN CAMILO LANCHEROS JIMÉNEZ, observa el Despacho que, los mismos se encuentran debidamente representados por su madre, de conformidad con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 26 y 28 del cuaderno principal y el poder obrante a folio 15 del mismo cuaderno.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 33 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores Ricardo Antonio Ortíz Jiménez, Gloria Janneth Jiménez Arias actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sara Juliana Lancheros Jiménez y Juan Camilo Lancheros Jiménez; Marilin Jainneth Ortíz Jiménez, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

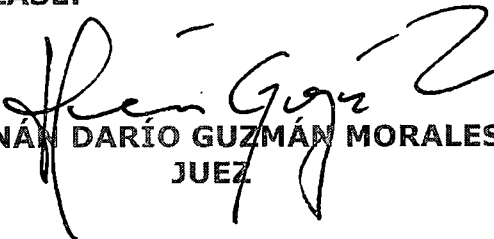
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor LAUREANO GÓMEZ MONSALVE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 14 y 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación, en	el	estado No	de fecha
23	ENE	2019	
a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado			
La Secretaria, 			

989

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00395 00
Demandante	OSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Auto aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los ciudadanos **ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO, FIDELINA VILLAMIZAR CARRILLO y JHON JAIRO VILLAMIZAR CARRILLO.**

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de las lesiones padecidas por el soldado regular **OSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO.**

1.1 - HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- El señor **ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO** ingresó al **EJÉRCITO NACIONAL** como soldado regular perteneciente al Batallón de Ingenieros No. 30", con el fin de prestar el servicio militar obligatorio.
- Que en labores del servicio, el día 30 de agosto de 2016, en la vía Tibú - Gabarra (Norte de Santander) el señor **ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO**, cuando desarrollaba actividades como radioperador de la

Unidad, ayudó a un compañero a llenar el combustible del tanque de una estufa; una vez realizado el tanqueo y al encender dicho aparato sufre una quemadura en su mano derecha.

-. Al señor Villamizar Carrillo le brindaron los primeros auxilios, posteriormente fue trasladado al hospital de Tibú, y remitido a la clínica Medical Duarte de la ciudad de Cúcuta, donde le diagnosticaron quemadura de muñeca y en mano de segundo grado.

-. En virtud de los anteriores hechos, el día 5 de diciembre de 2016 el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 "*Coronel José Alberto Salazar Arana*", suscribió informativo administrativo por lesiones No. 41 de 2016, en el que registra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, determinando que aquellos ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo.

-. Que de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No. 94490 del 3 de mayo de 2017, elaborada al señor ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO, se estableció como disminución de la capacidad laboral, el trece por ciento (13%).

-. Advierte que como consecuencia de lo anterior, el actor y su núcleo familiar han sufrido un gran sufrimiento, como consecuencia de las lesiones causadas, mientras prestaba su servicio en el Ejército Nacional.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Certificación OFI18-039 MDNSGDALGCC del 31 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 54).

-. Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial, en los que se consagra la facultad de conciliar (Fls 11 a 13).

-. Registros civiles de nacimiento de los convocantes (Fls 14 y 15).

-. Informativo Administrativo por Lesiones No. 41 de fecha 5 de diciembre de 2016, elaborado al señor ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO (fl. 18).

-. Certificación laboral del señor ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO (fl.19.)

-. Copia del Acta de la Junta Médica Laboral No. 94490 del 3 de mayo de 2017, realizada al señor ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO (Fls 16).

-. Poder otorgado al Doctor ÉDISON GRANADOS TORRES, por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, para la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la competencia y la calidad del funcionario poderdante (Fls 38).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **26 de noviembre de 2018**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para la **victima** señor **ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO**,
 - La suma de **CATORCE (14)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **perjuicios morales**.
 - Por concepto de **daño a la salud** el pago de **CATORCE (14)** salarios mínimos legales mensuales vigentes,
 - Por concepto de **perjuicios materiales**, la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$15.385.108)**.
- b) Para la señora **FIDELINA VILLAMIZAR CARILLO**, en calidad de madre de la víctima; la suma de **CATORCE (14)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **perjuicios morales**.
- c) Para el menor **JHON JAIRO VILLAMIZAR CARRILLO**, en calidad de hermano del lesionado, la suma equivalente a **SIETE (7)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **perjuicios morales**.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- . Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- . En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- . Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- . En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderada judicial **ÉDISON GRANADOS TORRES**, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl 38).

Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder a los abogados **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** con T.P. No. 205.125 del C.S. de la J. y **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** con T.P. No. 201.134 del C. S. de la J., ambos con facultad expresa para conciliar (Fls 11, 12 y 13).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I Delegada para Asuntos de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Frente a este punto, advierte el Despacho, que el término para efectos de contabilizar la caducidad, operó entre el 05 de mayo de 2017, y el día 05 de mayo de 2019, lapso para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial se pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa; ello como quiera que el hecho dañoso del que se deriva la indemnización reclamada, esto es, las lesiones que sufrió el soldado regular ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO, se materializaron cuando éste tuvo conocimiento de tal hecho, el día **05 de mayo de 2017**, cuando le fue notificada la calificación y evaluación de las lesiones, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante la Junta Médico Laboral No. 94490 de fecha 3 de mayo de 2017.

En efecto, como se indicó, en virtud de las lesión señalada, al actor le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 13%, por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Acta N° 94490 del 3 de mayo de 2017, decisión que fue notificada día **05 de mayo del mismo año**.

Tal documento – esto es el Acta del Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-, es relevante para determinar el término de caducidad del presente medio de control, habida cuenta que del contenido del mismo se desprende que con motivo de la lesión que le fue diagnosticada al actor en cumplimiento de su labor militar, y que constituye la base de la indemnización de los perjuicios solicitados en el líbelo, el demandante fue

sometido a diferentes tratamientos y valoraciones médicas, que terminaron con la indicación de la disminución de su capacidad laboral en el porcentaje ya señalado. De ahí que el demandante sólo se enteró del daño padecido y de su real magnitud cuando se consolidó con la evidencia de la disminución de su capacidad laboral y su posterior notificación.

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, en providencia del 14 de agosto de dos mil catorce (2014), con radicación número: 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC), al indicar:

"La jurisprudencia transcrita deja claro que la Sección Tercera reiteradamente ha aceptado y sostenido que a pesar de que el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa", esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva y exegética, ya que existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.

En efecto, los fundamentos fácticos de los casos estudiados en las sentencias de la Sección Tercera anteriormente transcritas, comparten el hecho de que los afectados tuvieron certeza de la magnitud del daño sufrido solamente hasta cuando se les realizó la Junta Médico Laboral que determinó la disminución de su capacidad laboral, tal y como sucedió en el sub lite, independientemente de que con anterioridad a dicha calificación ya tuvieran conocimiento de la fecha en que la ocurrió el hecho, omisión u operación que les causó el mencionado daño.

Así las cosas, en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no podría contarse sino hasta que dicha situación se determine, esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de conscriptos, frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense."

Conforme con los argumentos expuestos, la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término legal, como quiera que según la constancia visible a folio 24 del cuaderno principal, la misma fue presentada el día 03 de septiembre de 2018 (fl. 24).

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en las lesiones sufridas por el señor ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO, padecidas cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este

hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio." (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió lesiones durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Pero aún cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía a la convocante no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios.

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

En el presente caso está demostrado que el señor ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Ingenieros No. 30 "*Coronel José Alberto Salazar Arana*" y que para el 13 de agosto de 2016, cuando se encontraba realizando actividades en el radioperador y al ayudar a un compañero a llenar el combustible del tanque la de estufa, sufrió una quemadura en su muñeca y mano derecha, causándole al soldado Villamizar Carillo "*cicatriz en econonia corporal con defecto estatuó y limitación funcional moderada*" (Informativo Administrativo por Lesiones No. 41 del 5 de diciembre de 2018).

A causa de las lesiones padecidas, el caso del aquí demandante, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, dependencia que en sesión del 3 de mayo de 2017 concluyó que el accidente que sufrió el demandante había dejado como secuela una "*cicatriz en econonia corporal con defecto estatuó y limitación funcional moderada*", y una disminución del **13%** de la capacidad laboral del mismo (fls. 16).

Con base en lo anterior, advierte esta Sede Judicial que las circunstancias que se describieron anteriormente, permiten inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del soldado regular ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO devino de la prestación del servicio militar obligatorio; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima; resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió, por lo que se debe concluir, que la conciliación judicial celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tiene su fuente en la probada responsabilidad de la entidad convocada.

De otro lado, encuentra el Despacho que los convocantes **FIDELINA VILLAMIZAR CARRILLO** y **JHON JAIRO VILLAMIZAR CARILLO**; han acreditado con los registros civiles idóneos (fl. 14 y 15), el parentesco de consanguinidad que la vincula como madre y hermano del señor ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que las lesiones padecidas por el soldado ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO, acarreó perjuicios morales y materiales a los miembros de su familia.

Perjuicios morales.-

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se puede incluir a sus padres, hermanos e hijos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado.⁹

⁹ Consúltase la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso, y como ya se ha referido, las lesiones y secuelas sufridas por el demandante durante su vinculación al Ejército Nacional como Soldado Regular, le acarrearón una disminución de su capacidad laboral, del **13%**. Por lo tanto, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aquí reseñados, se concluye que a los demandantes se les indemnizó el perjuicio moral, teniendo como base el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y los montos establecidos en la Sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, al disponer la entidad como propuesta de conciliación la suma de **catorce (14) SMLMV** para la víctima y su madre y **siete (7) SMLMV** para el hermano de la víctima, por dicho concepto, razón por la cual considera el Despacho, que el acuerdo así logrado por este concepto, no lesiona el patrimonio público.

Perjuicios daño a salud.-

El daño a la salud es una categoría de perjuicio, reconocida por el Consejo de Estado como un menoscabo fisiológico o biológico ocasionado primordialmente en los casos de lesiones personales graves y leves.¹⁰ Sobre esta misma modalidad de daño, señaló además la máxima Corporación:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa

¹⁰ Ibidem.

	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima..."

En el presente caso, la demostración plena de las lesiones y de la consiguiente pérdida parcial de la capacidad laboral del actor; resultan suficientes para establecer la configuración de un *daño a la salud*, en los términos de la sentencia de unificación jurisprudencial aquí referenciada, indemnizable según los parámetros señalados en esa misma providencia, en un monto de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes en la fecha de esta providencia, y como quiera que la entidad convocada estableció como parámetro para conciliar la suma de **CATORCE (14) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, advierte este Despacho que la suma ofrecida por este concepto, por el Ministerio de Defensa Nacional, no resulta lesiva para el patrimonio público.

Perjuicios materiales.-

El MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, dispuso la reparación de los perjuicios materiales en la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$15.385.108)**, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, cifra que fue aceptada enteramente por el beneficiario, y que en todo caso, no desbordan el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior y teniendo en cuenta el cálculo respectivo procedería, así:

<u>Fecha nacimiento de la víctima:</u>	02 de diciembre de 1994 (FI 32)
<u>Fecha conocimiento de los hechos:</u>	5 de mayo de 2017 (notificación Junta Médico Laboral)
<u>Tiempo vida probable desde la fecha de la aprobación:</u>	55.1 años (661 meses) ¹¹
<u>Salario aplicable a la base de liquidación:</u>	\$737.717 (mayo de 2017)

¹¹ Tabla de mortalidad de rentistas.

Monto total de la base de liquidación,
(salario + 25% de prestaciones sociales): ----- \$922.146

Ra = Renta Actualizada:

Ra = R $\frac{I. \text{ Final } (Fecha \text{ del presente auto})}{I. \text{ Inicial } (mayo \text{ de } 2017)}$

$$Ra = \$922.146 \frac{143,26}{137,71}^{12}$$

$$Ra = \$ 959.310$$

Valor del cual se toma el 13%, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral del demandante, obteniéndose como resultado la suma de \$124.710.

Total salario base de liquidación: 13% de \$959.310 = \$ 124.710

Lucro cesante consolidado: Desde el momento del acaecimiento del hecho (05 de mayo de 2017) hasta la fecha del presente auto (20.63 meses), así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$124.710 \frac{(1 + 0.004867)^{20.63} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2'699.462$$

Lucro cesante futuro: Calculado desde el día siguiente a la fecha del presente auto hasta finalizar el tiempo de vida probable (661 meses) así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$124.710 \frac{(1 + 0.004867)^{661} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{661}}$$

$$S = \$124.710 \frac{23,761339066695703783822444561048}{0,12051343723760799031586383767862}$$

$$S = \$ 24'588.765$$

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES

A FAVOR DE LA VÍCTIMA: \$2'699.462 + \$ 24'588.765 = \$27'288.227

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes anteriormente enunciados en las sumas que corresponden al reconocimiento de perjuicios materiales, morales y daño a la salud, no resulta lesiva para el

¹² Índices de Precios al Consumidor reportados por el DANE en su página www.dane.gov.co y por la página virtual del Banco de la República: www.banrep.gov.co

erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los convocantes, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocada, por las lesiones sufridas por el Soldado ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

Así las cosas, esta Sede Judicial procederá a la homologación del acuerdo conciliatorio logrado, al reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, por las razones antes anotadas.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **26 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 82 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por las lesiones padecidas por el señor ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO, con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 26 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 82 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los solicitantes **ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO, FIDELINA VILLAMIZAR CARRILLO** y el menor **JHON JAIRO VILLAMIZAR CARRILLO**. En consecuencia, se imparte la aprobación al acuerdo. Las sumas acordadas en el numeral 1.3 del presente auto, por concepto de perjuicios materiales, morales y daño a la salud, se pagarán en la forma y en los términos indicados en el acta de conciliación referida, consistentes en:

Para la **victima** señor **ÓSCAR ALFONSO VILLAMIZAR CARRILLO**:

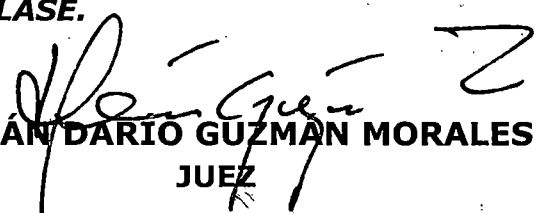
- La suma de **CATORCE (14)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **perjuicios morales**.
- Por concepto de **daño a la salud** el pago de **CATORCE (14)** salarios mínimos legales mensuales vigentes,
- Por concepto de **perjuicios materiales**, la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$15.385.108)**.

Para la señora **FIDELINA VILLAMIZAR CARILLO**, en calidad de madre de la víctima; la suma de **CATORCE (14)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **perjuicios morales**.

Para el menor **JHON JAIRO VILLAMIZAR CARRILLO**, en calidad de hermano del lesionado, la suma equivalente a **SIETE (7)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **perjuicios morales**.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
 JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u>	de fecha
<u>23 ENE 2019</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 